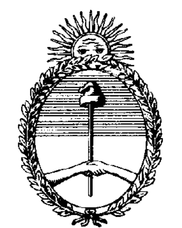
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 11 DE ABRIL DE 1994 | AÑO CII | $ 0,30

Nº 27.867

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

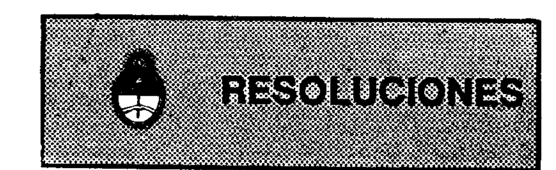
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

~~SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056~~

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 32/94

Exclúyese a la Obra Social del Personal Aeronáutico del sistema regionalizado conducido por la Asociación de Obras Sociales de San Juan.

Bs. As., 8/4/94

VISTO la Resolución Nº 84/78 INOS y la Actuación Nº 30.793/93 ANSSAL, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el Visto se dispuso que la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE SAN JUAN (A. D. O. S. SAN JUAN), R. N. O. S. Nº 6-0270, fuera la destinataria de los aportes y contribuciones previstos en el artículo 5º de la Ley 18.610, actualmente prescriptos en el artículo 16 de la Ley 23.660, para brindar los servicios médico-asistenciales de los beneficiarios de las obras sociales en jurisdicción de la provincia de San Juan.

Que las razones que fundamentaron la adopción de tal medida, fueron: la actuación integrada de las Obras Sociales para el mejor cumplimiento de sus objetivos, la unificación de la recaudación a través de la mencionada Asociación para facilitar las tareas de fiscalización, la centralización del control de la facturación de las prestaciones médico-asistenciales a nivel provincial para agilitar tales operaciones, el otorgamiento de mayor celeridad al pago de servicios a los distintos prestadores médicos y la inversión de los recursos en el mismo ámbito donde se generan.

Que se han producido cambios sustanciales, en las condiciones que justificaron la centralización de la recaudación, que obliga a analizar particularmente la situación de las Obras Sociales integrantes de la Asociación.

Que existe una presentación de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL AERONAUTICO (R. N. O. S. Nº 1-0050), solicitando ser desafectada del sistema regionalizado conducido por la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE SAN JUAN, a fin de ser nuevamente receptora de los aportes y contribuciones de Obra Social y hacerse cargo en forma directa de la atención de sus beneficiarios residentes en la Provincia de San Juan, todo ello sin perjuicio de mantener y/o contratar con la citada Asociación los servicios asistenciales que las partes convengan.

Que resulta atendible el petitorio de la Obra Social, sin que ello signifique por el momento, la modificación del criterio básico que dio sustento a la norma de regionalización.

Por ello, en uso de las atribuciones emanadas de la Resolución Nº 48/93 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE
OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Excluir a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL AERONAUTICO (R. N. O. S. Nº 1-0050) del sistema regionalizado conducido por la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE SAN JUAN, establecido por la Resolución Nº 84/78 INOS.

Art. 2º — La Obra Social será nuevamente recipiendaria de los recursos que en concepto de aportes y contribuciones establece el artículo 16 de la Ley 23.660 y que los empleadores de la actividad deberán depositar a favor de la entidad, quien deberá hacerse cargo en forma directa de los servicios médico-asistenciales de sus beneficiarios en la Provincia de San Juan.

Art. 3º — Se ratifica la vigencia de la Resolución Nº 84/78 INOS, con la exclusión prevista en el artículo primero de este acto administrativo.

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, comuníquese a la Dirección General Impositiva —Sistema Unico de Recaudación de la Seguridad Social— (S. U. S. S.), dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 33/94

Exclúyese a la Obra Social del Personal de Prensa de la República Argentina del sistema regionalizado conducido por la Asociación de Obras Sociales de San Juan.

Bs. As., 6/4/94

VISTO la Resolución Nº 84/78 INOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el Visto se dispuso que la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE SAN JUAN (A. D. O. S. SAN JUAN), R. N. O. S. Nº 6-0270, fuera la destinataria de los aportes y contribuciones previstos en el artículo 5º de la Ley 18.610, actualmente prescriptos en el artículo 16 de la Ley 23.660, para brindar los servicios médico-asistenciales de los beneficiarios de las obras sociales en jurisdicción de la provincia de San Juan.

Que las razones que fundamentaron la adopción de tal medida, fueron: la actuación integrada de las Obras Sociales para el mejor cumplimiento de sus objetivos, la unificación de la recaudación a través de la mencionada Asociación para facilitar las tareas de fiscalización, la centralización del control de la facturación de las prestaciones médico-asistenciales a nivel provincial para agilitar tales operaciones, el otorgamiento de mayor celeridad al pago de servicios a los distintos prestadores médicos y la inversión de los recursos en el mismo ámbito donde se generan.

Que se han producido cambios sustanciales, en las condiciones que justificaron la centralización de la recaudación, que obliga a analizar particularmente la situación de las Obras Sociales integrantes de la Asociación.

Que existe una presentación de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (R. N. O. S. Nº 1-1720), solicitando ser desafectada del sistema regionalizado conducido por la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE SAN JUAN, a fin de ser nuevamente receptora de los aportes y contribuciones de Obra Social y hacerse cargo en forma directa de la atención de sus beneficiarios residentes en la Provincia de San Juan, todo ello sin perjuicio de mantener y/o contratar con la citada Asociación los servicios asistenciales que las partes convengan.

Que resulta atendible el petitorio de la Obra Social, sin que ello signifique por el momento, la modificación del criterio básico que dio sustento a la norma de regionalización.

Por ello, en uso de las atribuciones emanadas de la Resolución Nº 48/93 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE
OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Excluir a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (R. N. O. S. Nº 1-1720) del sistema regionalizado conducido por la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE SAN JUAN, establecido por la Resolución Nº 84/78 INOS.

Art. 2º — La Obra Social será nuevamente recipiendaria de los recursos que en concepto de aportes y contribuciones establece el artículo 16 de la Ley 23.660 y que los empleadores de la actividad deberán depositar a favor de la entidad, quien deberá hacerse cargo en forma directa de los servicios médico-asistenciales de sus beneficiarios en la Provincia de San Juan.

Art. 3º — Se ratifica la vigencia de la Resolución Nº 84/78 INOS, con la exclusión prevista en el artículo primero de este acto administrativo.

SUMARIO

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, comuníquese a la Dirección General Impositiva —Sistema Unico de Recaudación de la Seguridad Social— (S. U. S. S.), dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 370/94

Modifícase la Resolución Nº 879/93 -COMFER.

Bs. As., 4/4/94

VISTO el Expediente Nº 2171-COMFER/93, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION ARGENTINA DE TELEVISION POR CABLE —ATVC— solicitó la prórroga —por sesenta días— del plazo estipulado en el artículo 2º, inciso 1º) de la Resolución Nº 879-COMFER/93.

Que el citado artículo fijó un plazo para que los licenciatarios de servicios complementarios de radiodifusión denunciaran, ante este organismo, la ampliación del número de canales o frecuencias utilizadas sin haber requerido la correspondiente autorización.

Que la Resolución Nº 879-COMFER/93 fue publicada en el Boletín Oficial Nº 27.763 del día 11 de noviembre de 1993.

Que la citada institución fundamenta su pedido en diversos requerimientos formulados por sus asociados sobre la necesidad de contar con más tiempo para la presentación de la documentación respectiva, atento que el vencimiento del plazo arriba aludido se produjo durante la época de vacaciones de los asesores y técnicos de las empresas.

Que los argumentos esgrimidos para la petición que nos ocupa tienen la entidad suficiente para que aquélla sea considerada favorablemente.

Que la Dirección General Jurídicos y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar actos como el presente, de conformidad con lo previsto por el artículo 95, inciso a) de la Ley de Radiodifusión.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 95, de fecha 8 de julio de 1989, y su rectificatorio Nº 153/89.

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º, inciso 1) del Anexo I de la Resolución Nº 879-COMFER/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Concédese, por única vez, un plazo de CIENTO CINCUENTA (150) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente resolución a fin de que aquellos titulares de servicios complementarios de radiodifusión, que hayan procedido a ampliar el número de canales o frecuencias mediante los cuales los prestan sin requerir la correspondiente autorización de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION; formalicen la petición en tal sentido, debiendo aportar la totalidad de la documentación necesaria a esos efectos".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido archívese (Permanente). — León Guinsburg.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 374/94

Modifícase la Resolución Nº 870/93 -COMFER.

Bs. As., 4/4/94

VISTO el Expediente Nº 2193-COMFER/93, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION ARGENTINA DE TELEVISION POR CABLE —ATVC— solicitó la prórroga —por sesenta días— del plazo estipulado en el artículo 3º de la Resolución Nº 870-COMFER/93.

Que el citado artículo fijó un plazo para que los licenciatarios de servicios de radiodifusión regularizaran las situaciones derivadas de transferencias de cuotas o acciones o de titularidad de licencias materializadas con anterioridad a la fecha de publicación de dicho acto.

Que la Resolución Nº 870-COMFER/93 fue publicada en el Boletín Oficial Nº 27.763 del día 11 de noviembre de 1993.

Que la citada institución fundamenta su pedido en diversos requerimientos formulados por sus asociados sobre la necesidad de contar con más tiempo para la presentación de la documentación respectiva, atento que el vencimiento del plazo arriba aludido se produjo durante la época de vacaciones del personal y de los distintos asesores.

Que los argumentos esgrimidos para la petición que nos ocupa tienen la entidad suficiente para que aquélla sea considerada favorablemente.

Que la Dirección General Jurídicos y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar actos como el presente, de conformidad con lo previsto por el artículo 95, inciso a) de la Ley de Radiodifusión.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 95, de fecha 8 de julio de 1989, y su rectificatorio Nº 153/89.

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 3º de la Resolución Nº 870-COMFER/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Fíjase un plazo de CIENTO CINCUENTA (150) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente, para que los licenciatarios de servicios de radiodifusión regularicen por ante el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, las situaciones derivadas de transferencias o cesiones de cuotas o acciones materializadas con anterioridad a dicha fecha, a fin de obtener la autorización prescripta por el artículo 46, inciso f) de la Ley Nº 22.285; ello bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el artículo 81, inciso a), apartados 3 ó 5 de dicho texto legal. Dentro del mismo plazo y bajo idéntico apercibimiento, los titulares de licencias de servicios complementarios de radiodifusión deberán regularizar las situaciones derivadas de transferencias de licencias materializadas con antelación a la fecha de publicación de la presente".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido archívese (Permanente). — León Guinsburg.

Administración Nacional del Seguro de Salud

ASISTENCIA AL HOSPITAL PUBLICO

Resolución 275/94

Otórganse subsidios a provincias para ser distribuidos en hospitales.

Bs. As., 4/4/94

VISTO la Resolución Nº 003/93 ANSSAL, y la Ley de presupuesto Nº 24.307 y el Decreto de Distribución de Créditos Nº 2662/93, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución citada en el VISTO, se continuó el Programa Nacional de Asistencia al Hospital Público.

Que el presupuesto de 1994 de la ANSSAL prevé una partida especial de transferencia de fondos con destino a los hospitales públicos provinciales y municipales.

Que frente a las actuales condiciones de las prestaciones asistenciales resulta imperioso mejorar la situación de los establecimientos hospitalarios del País.

Por ello, y en virtud de lo normado en los Decretos Nros. 784/93 y 785/93 y en uso de las facultades establecidas en los artículos 12 y 13 de la ley 23.661.

EL INTERVENTOR EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar a las provincias que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, para ser distribuida a los hospitales que se mencionan en el mismo y por los montos allí consignados, la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL ($ 653.000.-), en carácter de subsidio y a efectivizarse en forma inmediata.

Art. 2º — Otorgar a los municipios detallados en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente resolución para ser destinada a los hospitales que se mencionan en dicho Anexo, y por los montos allí consignados, la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA MIL ($ 390.000.-), en carácter de subsidio y a efectivizarse en forma inmediata.

Art. 3º — Los Hospitales Provinciales y Municipales, beneficiarios del presente apoyo financiero, podrán destinar los fondos otorgados a la adquisición de medicamentos básicos, críticos según vademécum, alimentos para internados, insumos asistenciales (placas Rayos X, material descartable, material para curaciones, drogas y reactivos), compra, equipamiento y todo otro insumo básico que mejore la prestación médico-asistencial.

Art. 4º — Los Hospitales Provinciales y Municipales, beneficiarios del presente apoyo financiero, enumerado en los Anexos I y II que estén sujetos a órganos de fiscalización externos (provinciales o nacionales) tendrán por cumplida la rendición de cuentas requerida por la ANSSAL con la remisión, de:

a) Recibo firmado por la autoridad competente con sello aclaratorio de firma.

b) Constancia del ingreso en la Tesorería respectiva.

c) Certificación del Tribunal de Cuentas, Auditoría General u Organismo local que haga sus veces, de que obra en su poder copia legalizada del convenio o resolución por el cual se indica el destino que corresponde dar a los fondos recibidos, que se ha tomado nota del importe recepcionado y que la rendición de cuentas respectiva queda sometida a la fiscalización y pronunciamiento de ese órgano de control externo.

Art. 5º — El cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente deberá producirse dentro de un plazo máximo de noventa (90) días de recibido el beneficio, bajo apercibimiento de revocación del mismo.

Art. 6º — La Gerencia Administrativo Financiera emitirá los cheques a la orden de los Hospitales Provinciales y Municipales por los importes asignados a cada uno, según Anexos I y II, previa presentación ante la misma de la documentación que acredite el nombramiento de la autoridad máxima del establecimiento, acompañando con la misma un recibo oficial con el membrete de dicho Centro Asistencial.

Art. 7º — La percepción del subsidio otorgado implicará para los beneficiarios la aceptación de las condiciones impuestas por la presente Resolución y su sujeción a las obligaciones exigidas para la rendición de cuentas.

Art. 8º — La presente erogación será imputada con cargo a las partidas Nros.:

1-1-2-80.00-900-90-00-01-5-57-571	$	653.000.-
1-1-2-80.00-900-90-00-01-5-57-576	$	390.000.-

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

ANEXO I

HOSPITALES PUBLICOS PROVINCIALES

PROVINCIA DE BUENOS AIRES		
HOSPITAL JUAN E. DE LA FUENTE-DE GENERAL BELGRANO	$	100.000,00
PROVINCIA DE RIO NEGRO		
HOSPITAL ZONAL BARILOCHE	$	150.000,00
PROVINCIA DE MISIONES		
HOSPITAL DEL OESTE VILLA CABELLO	$	150.000,00

PROVINCIA DE LA RIOJA

HOSPITAL DE PITUIL	$	25.000,00

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

HOSPITAL REGIONAL RAMON CARRILLO	$	150.000,00
MATERNIDAD DR. FAUSTINO HERRERA — LA BANDA—	$	78.000,00

ANEXO II

HOSPITALES MUNICIPALES

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CENTRO MUNICIPAL DE TRAUMA DE LOBOS	$	120.000,00
HOSPITAL MI PUEBLO —FCIO. VARELA—	$	150.000,00
HOSPITAL DEL NIÑO DE SAN JUSTO	$	120.000,00

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3816/94

Impuesto al Valor Agregado. Decreto Nº 1684/93. Actividad agropecuaria. Período fiscal anual. Opción. Resolución General Nº 3743. Norma complementaria.

Bs. As., 8/4/94.

VISTO las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 1684 de fecha 12 de agosto de 1993, a la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto dispuso un régimen opcional de liquidación e ingreso del impuesto al valor agregado para aquellos sujetos que realicen exclusivamente actividades agropecuarias.

Que mediante la Resolución General Nº 3743, este Organismo procedió a reglamentar el ejercicio de la opción mencionada como así también lo relativo al desistimiento de la misma, resultando necesaria la complementación de las disposiciones señaladas.

Que en consecuencia se hace necesario establecer los requisitos para la presentación y pago del gravamen y los formularios de declaración jurada a utilizar, con el fin de dar cumplimiento al ejercicio de la opción.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables del impuesto al valor agregado que, desarrollando exclusivamente actividades agropecuarias, hubieren ejercido la opción de liquidación y pago del gravamen por ejercicio fiscal anual, conforme a las disposiciones de la Resolución General Nº 3743, cumplimentarán las mencionadas obligaciones, observando los requisitos, plazos y condiciones que se establecen por la presente resolución general.

Art. 2º — A los fines previstos en el artículo anterior, los sujetos encuadrados en el mismo, deberán presentar los formularios de declaración jurada determinativos, en la forma que seguidamente se indica:

1. Contribuyentes que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, mediante Formulario de declaración jurada Nº 468/B, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

2. Contribuyentes comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones, mediante Formulario de declaración jurada Nº 468/B, atendiendo al procedimiento dispuesto en esa norma.

3. Contribuyentes comprendidos en la Resolución General Nº 3745: utilizando el Formulario de declaración jurada Nº 505, en concordancia con lo establecido en dicha disposición.

4. Los demás contribuyentes: mediante Formulario de declaración jurada Nº 10, en cualquiera de los bancos habilitados a tal efecto.

Art. 3º — El impuesto a ingresar que resulte con motivo de haberse ejercido la opción prevista en el Decreto Nº 1684/93, deberá efectuarse en la forma y los lugares que a continuación se indican:

1. Contribuyentes que se encuentren bajo la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones, mediante F. Nº 107.

2. Contribuyentes comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones: en la institución bancaria, habilitada en la respectiva dependencia, atendiendo al procedimiento dispuesto en esa norma, mediante F. Nº 107.

3. Contribuyentes comprendidos en la Resolución General Nº 3565, en concordancia con lo establecido en dicha disposición, en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas, mediante F. Nº 111.

4. Demás contribuyentes: en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas, mediante F. Nº 10.

Art. 4º — Las presentaciones e ingreso a que alude la presente resolución general, se efectuarán el mes inmediato siguiente al del cierre del ejercicio comercial o finalización del año calendario, según corresponda, de acuerdo a los plazos que seguidamente se detallan:

1. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cero o uno: hasta el día 19 (diecinueve), inclusive.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en dos o tres: hasta el día 20 (veinte), inclusive.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cuatro o cinco: hasta el día 21 (veintiuno), inclusive.

4. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en seis o siete: hasta el día 22 (veintidós), inclusive.

5. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en ocho o nueve: hasta el día 23 (veintitrés), inclusive.

Cuando las fechas de vencimiento indicadas precedentemente coincidan con día feriado o inhábil, los plazos fijados se extenderán hasta el primer día hábil siguiente a dichas fechas.

Art. 5º — Las presentaciones contempladas en esta resolución general, se efectuarán en la dependencia de este Organismo bajo cuya jurisdicción se encuentre el control de las obligaciones emergentes del impuesto al valor agregado del responsable.

Art. 6º — Las obligaciones a que se refieren los artículos 2º y 3º, correspondientes a los ejercicios anuales finalizados entre el día 31 de octubre de 1993 y el 28 de febrero de 1994, ambas fechas inclusive, podrán ser cumplimentadas hasta el día 15 de abril de 1994, inclusive.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

LEY 22.351

SINAPA

Convócase a Concurso para la cobertura de los siguientes cargos:

A.- CONCURSO ABIERTO: Nivel III de Funciones Ejecutivas.
Director de Aprovechamiento de Recursos.
Requisitos Mínimos: Edad mayor de 30 años; Título Universitario de Licenciado en Administración de Empresas y/o en Turismo y/o en Recreación. Experiencia laboral mínima de cinco años atinente a la función a desempeñar.

B.- CONCURSO GENERAL: Nivel B.
Director de Costeo y Estadística
Requisitos Mínimos: Revistar en la planta permanente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal. Asimismo el personal de planta no permanente de la Jurisdicción Presidencia de la Nación. Edad mayor de 30 años; Título Universitario de Arquitecto, Ingeniero o Licenciado en Economía. Experiencia laboral mínima de tres años atinente a la función a desempeñar.

INFORMES:

Avenida Santa Fe 690, Capital Federal, de 14.00 hs. a 17.00 hs., entre los días 18 de abril y 6 de mayo de 1994; en el interior del país en todas las Intendencias de Parques Nacionales, en igual período, entre las 8.00 hs. y las 12.00 hs.

INSCRIPCION:

Avenida Santa Fe 690, Capital Federal, de 14.00 hs. a 17.00 hs, entre los días 18 de abril y 6 de agosto de 1994. Los que residan a más de 100 km. mediante correo certificado con aviso de retorno.

e. 11/4 Nº 1231 v. 12/4/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

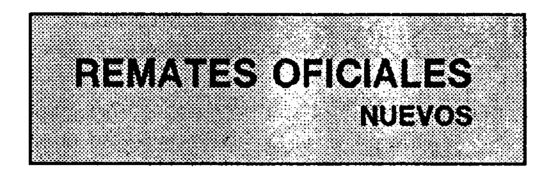
SEGUNDO LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS MENDOZA S.A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Centrales Térmicas Luján de Cuyo y Cruz de Piedra de AGUA Y ENERGIA S.E. CENTRALES TERMICAS MENDOZA S.A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S.E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS MENDOZA S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).
2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S.E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 11 de abril de 1994 a las 12.00 horas.
3. Precio del Pliego: PESOS CINCO MIL ($ 5.000).
4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.
5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 26 de mayo de 1994 a las 12 hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.
6. Acto de apertura de las ofertas: el día 16 de junio de 1994, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2-Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 11/4 Nº 1251 v. 22/4/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION — SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (e. l.)

SOMISA (e.l.) OFRECE EN

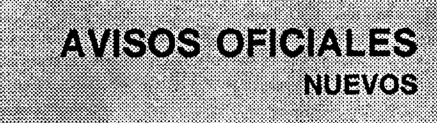
Venta con Base por Subasta Pública Nacional, viviendas y lotes ubicados en el Barrio General Savio, Ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

El Pliego de condiciones para la venta puede ser adquirido en sede SOMISA (e.l.) sita en Av. Savio 2195 (Anexo Hotel Colonial) de la Ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, en el horario de 9:00 a 12:00 horas, todos los días hábiles hasta el 19 de abril de 1994.

Valor del pliego: $ 50.

Las ofertas deberán presentarse en Sede de SOMISA (e.l.) sita en Av. Savio 2195 (Anexo Hotel Colonial) de la ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, el día 25 de abril de 1994 de 9:00 a 10:00 horas, momento en el cual se procederá a la apertura de las ofertas presentadas.

e. 11/4 Nº 1230 v. 12/4/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2205 (28/3/94). Ref.: Circular OPASI 2 -115. Endoso y reintegro a los libradores de las "letras de cambio a la vista".

A las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Dejar sin efecto la obligación de reintegrar a los libradores las 'letras de cambio a la vista', a que se refiere el punto 7. del Anexo I a la Comunicación 'A' 2092".

2. Eliminar para las "letras de cambio a la vista" la restricción en materia de endosos, sustituyendo el punto 5. del Anexo I a la Comunicación "A" 2092 por el siguiente:

"5. En caso de transferencia por endoso o para hacerla efectiva por caja, los endosantes o beneficiario deberán firmarla al dorso y consignar la aclaración de la firma y número de la clave única de identificación tributaria (CUIT) o, en caso de no poseerla, del tipo y número de documento cívico."

Les aclaramos que los endosantes o beneficiario que no posean documento cívico deberán consignar los datos de su documento de identidad, según lo previsto en los puntos 4. y 5. del Anexo a la Comunicación "A" 2193.

e. 11/4 Nº 1232 v. 11/4/94

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION RIO GALLEGOS

Por intermedio de la presente se notifica a los Sres. Stella Marys Quiroga D.N.I. 13.563.761 y Luis Alberto Salcedo Garay D.N.I. 13.143.400, la Resolución Nº 20/93 recaída en las actuaciones caratuladas "QUIROGA STELLA MARYS y Otro s/Infracción contrato hipotecario" Expte. HN0771-45-00258, que se siguen en la Delegación Río Gallegos del Banco Hipotecario Nacional, sita en Zapiola 49, y que en su parte pertinente dice: "Gerencia, 08/09/93. Visto... Considerando... Resuelve: 1º) Rescindir el convenio de financiación otorgado a favor de Stella Marys Quiroga y Luis Alberto Salcedo Garay, para el financiamiento de la compra de la vivienda individualizada catastralmente como lote 06 de la Manzana 735/B de esta ciudad, por infracción a las cláusulas 1.7.1. del Boleto de Compraventa y 2.11 y 2.11.1 del instrumento que se rescinde. 2º) Establecer el bloqueo del préstamo hipotecario HN0771-45-00258. 3º) Intimar a que en el término de diez (10) días se proceda a la cancelación de la suma de $ 8.800,00 adeudada en concepto de servicios hipotecarios en mora, monto que será imputado a favor del Banco como compensación por la disponibilidad de la vivienda, según lo prevé la cláusula 2.2. in fine del convenio de financiación. Vencido dicho plazo se procederá sin más trámite, a entablar demanda de desalojo. 4º) El Banco hace reserva de accionar judicialmente por los daños y perjuicios que pudiera haberse ocasionado al inmueble, desde la fecha de suscripción del Boleto de Compraventa y Convenio de Financiación hasta el momento del recupero de la unidad. 5º) Notificar la presente resolución a los interesados, a través de alguno de los medios previstos en Circular 6/89. Resolución Nº 20/93. SERGIO L. BARROS - 12.244 - Gerente - Delegación Río Gallegos.

e. 11/4 Nº 1233 v. 13/4/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CIRCULAR Nº 1307

RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Trabajadores autónomos. Plan de facilidades de pago. Resolución General Nº 3813.

Bs. As., 6/4/94

Con el fin de armonizar el requisito establecido en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3813, con las recategorizaciones, introducidas por el Decreto Nº 433 de fecha 24 de marzo de 1994, se aclara que:

1. Los trabajadores autónomos que reformulen el plan de facilidades de pago, en los términos de la Resolución General Nº 3813, cuyas categorías de revista para las actividades desarrolladas al tiempo del acogimiento se hubieran reducido a partir del 1º de marzo de 1994, en virtud de las Tablas I y VII del Anexo I del mencionado decreto, deberán considerar que el valor de la cuota no podrá ser inferior al monto de los aportes de la categoría de revista que le corresponda, de acuerdo a las precitadas tablas.

2. Conforme a lo expuesto, se incorpora al Rubro III, inciso C.1 de las instrucciones del formulario de declaración jurada Nº 567/2, el siguiente párrafo: "Los trabajadores autónomos, cuyas categorías de revista en relación a las actividades desarrolladas al tiempo del acogimiento se hubieran reducido a partir del 1º de marzo de 1994, en virtud de las Tablas I y VII del Anexo I del Decreto Nº 433/94, deberán consignar la categoría y monto del aporte que correspondan, de acuerdo a las precitadas tablas".

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 11/4 Nº 1234 v. 11/4/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 4/4/94

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4, de la Instrucción 240/92 (DPNR); el punto I.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 14 de esta Región 3.

Por ello y de acuerdo con las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Instr. Gral. 242/92 (DPNR),

EL JEFE DE REGION Nº 3 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control general reglado por el Capítulo I de la R.G. 3423 (o al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la R.G. Nº 3423).

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación."

Publíquese por cinco días.

C.U.I.T. Nº	DENOMINACION	DEPENDENCIA
20-04027763-4	IOVANE MIGUEL ANGEL	AGENCIA 14
20-04175524-6	BRAÑIZAN WALTER ANTONIO	"
20-04295225-8	MEDINA ANTONIO VIDAL	"
20-04389543-6	RODRIGUEZ NORBERTO JOSE	"
20-04409972-2	FAVELIS ALBERTO RAUL	"
20-04446691-1	PAZ HUGO ALBERTO	"
20-04530508-3	SCHWARCZ ALBERTO EDUARDO	"
20-05082464-1	SPEZIALE MIGUEL ANGEL	"
20-05385949-7	CARRAL JOSE OSVALDO	"
20-06084679-1	JOJOT ROBERTO	"
20-06512255-4	ABUGAUCH HUGO CARLOS	"
20-07611286-0	PARDI MARCELO	"
20-07349061-9	SCHWAB SILVERIO	"
20-07604304-4	SIERRA HUGO ALFREDO	"
20-07756629-6	NIEREMBERGER AGUSTIN	"
20-07763774-6	SOTTO JOSE ANTONIO	"
20-07801832-2	FUNARO ANTONIO ALBERTO	"
20-08017316-5	NIETO CARLOS ANTONIO	"
20-08268988-6	SELARO JUAN HORACIO	"
20-08319823-1	RODRIGUEZ MANUEL ALBERTO	"
20-08363398-1	OVIEDO DOMINGO	"
20-08403243-4	MUZZIO JOSE RICARDO	"
20-08461945-1	BELAICH OSCAR ANGEL	"
20-08575733-5	MONTERO OSVALDO ALBERTO	"
20-11356635-4	SUAREZ RICARDO JOSE	"
20-11737642-8	LEDO ARMANDO	"
20-11906091-6	UHRICH JUAN PEDRO	"
20-11953433-0	DOMINGUEZ RODOLFO	"
20-12680805-5	CONTE JORGE EDUARDO	"
20-13445554-4	DOMINGUEZ LUIS ALFREDO	"
20-14339531-7	GONZALEZ ROBERTO RUBEN	"
20-14351383-2	FERNANDEZ ADRIAN EDUARDO	"
20-15222121-6	CARBONE CAYETANO	"
20-15222136-4	MORENO SAUL	"
20-15235673-1	GONZALEZ CARLOS JOSE	"
20-15235700-2	LA CAVA MARIO DOMINGO	"
20-16164517-7	IBARRA EDUARDO HECTOR	"
20-16455855-0	UGOLINI DANIEL	"
20-92725349-7	MORENO MARIO HUGO	"
23-04607249-9	CORONEL ANGEL ERNESTO	"
24-04777024-2	TURCHETTO LUIS	"
27-03211238-8	GONZALEZ MERCEDES HAYDEE T.	"
27-02748439-0	SANCHEZ ELIDA ELSA	"
27-03979709-2	BESIO GLORIA	"
27-04857704-6	TOMASINI ZULEMA MARIA	"
27-11598637-1	PASCUALIN NORA ESTELA	"
27-11811069-8	TORBIDANI NORMA SUSANA	"
27-14408085-3	BELOSO MABEL SUSANA	"
27-14001876-2	LEDESMA RAMONA TERESA	"
27-16722757-6	BESSONE DANIELA	"
27-16877352-3	OLIVERA GRACIELA ESTER	"
27-16951376-2	MORETTO EMILIA ANGELA	"
27-21853095-3	RIVAS GRISELDA VERONICA	"
27-92724515-4	WAYAR MIRYAN EDITH	"
30-52302499-6	CERAMICA FAVA SACIFI	"
30-54894701-0	PLAST I K SRL.	"
30-58820937-3	SOMMELIERE SA.	"
30-58918937-6	LABORATORIOS CRISPA SRL.	"
30-60896735-0	FRESCHI ANDRES N. Y WALTER R.	"
30-62502458-3	SERVIPOL SRL.	"
30-62534761-7	LLORENTE ALBERTO / PALLAS HUGO A.	"
30-62657585-0	PISEP SRL.	"
30-63251465-0	ABRAHAM E HIJO SRL.	"
30-63781838-0	ALMARAZ HNOS. DE C. Y M. ALMARAZ	"
30-63916779-4	FORESTAL DELTA SRL.	"
30-64071080-9	CRAZY DE ROMO C. Y FAISAL C.	"
30-64255251-8	HOTEL 13 DE FRUTOS JOSE Y VILAR JORGE RICARDO	"
30-64284688-0	FASAX SA.	"
30-64404813-2	CONSTRUCAR S.H. DE CARLOS S. CHAULET Y OSVALDO L. AHUM.	"
33-62087449-9	EDUARDO FELIX CAPURRO E HIJO	"

Cont. Pública MARTA ATILANA GALLARDON, Jefa Región Nº 3, Dirección Zona VI Metropolitana.

e. 11/4 Nº 1235 v. 15/4/94

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de zanahoria (Daucus carota var. sativus) de nombre JULIA INTA obtenida por la ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA LA CONSULTA - INTA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Patrocinante: Ing. Agr. Pablo Enrique GOMEZ RIERA.

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar JULIA INTA deriva DANVERS 126, su principal diferencia es que posee resistencia a la floración prematura. El resto de las características responden al de las variedades de tipo Danvers y son las siguientes: Plantas de tamaño intermedio con un ciclo de 159 días desde la siembra a la cosecha. Las raíces, a madurez comercial, miden de 15 - 16 cm. de longitud y de 3 - 3,5 cm. de diámetro ecuatorial, son de forma cónica, de punta semi - obtusa y tanto el color interior como el exterior es anaranjado medio.

Fecha de verificación de estabilidad: 20/08/91.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 11/4 Nº 1236 v. 11/4/94

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de zanahoria (Daucus carota var. sativus) de nombre BEATRIZ INTA obtenida por la ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA LA CONSULTA - INTA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Patrocinante: Ing. Agr. Pablo Enrique GOMEZ RIERA.

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar BEATRIZ INTA deriva del cultivar ROUGE DE COLMAR, su principal diferencia es que posee resistencia a la floración prematura. El resto de las características responden a este tipo y son las siguientes: Planta de tamaño intermedio con un ciclo de 150 días desde la siembra a la cosecha. Las raíces, a madurez comercial, miden de 15 - 17 cm. de longitud y de 3 - 4 cm. de diámetro ecuatorial, son de forma tronco - cónica, de punta medio roma y tanto el color interior como el exterior es anaranjado intenso.

Fecha de verificación de estabilidad: 20/08/91.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 11/4 Nº 1237 v. 11/4/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ANSeS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ref. Nota Nº 54/94 GAT. T.E. 381-0419/7357

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso, Capital Federal.

ARAYA, Daniel Alberto
ARCAJO, Mauricio
BORREDA, Andrea Verónica
CABRERA, Ramiro
CUELLO, Marcelo
DANCOR, Néstor
EGIS, Carlos
GIUDICE, Alicia Liliana
GODOY, Raúl
GONZALES, Alexis
JONES, Lorena
LOPEZ, Alejandra
LUNA, Gabriel
MANCHULA, José Luis
MANGINI, Leandro
MERIÑO, Cristian
MIRANDA, Marcelo
MOYA, Jesús Nelson
PASSERINI, Juan Manuel
ROCHON, Enrique
ROMERO, Paola María del Valle
YAMBRUM, Cristian
ZARATE, Cristian
ZARATE, Juan Carlos

e. 11/4 Nº 1252 v. 22/4/94

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 91/94

Bs. As., 6/4/94

VISTO, el Expediente Nº 380.092/93 del Registro de esta Sociedad del Estado; y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo se ha considerado que, conforme el nuevo sistema de captación de apuestas por medio de máquinas terminales, resultaría necesario la redacción de nuevos reglamentos de los juegos que organiza y/o administra esta Lotería Nacional S.E.

Que, en tal inteligencia han intervenido la Gerencia Comercial de Juegos, la Gerencia de Organización y Sistemas, la Subgerencia Operativa de Juegos Computarizados y los Departamentos de PRODE, LOTO y La Quiniela, en los ámbitos que les corresponden.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención en las presentes actuaciones.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los Reglamentos de los juegos del PRODE, LOTO, LA QUINIELA y QUINI-6 para la captación de apuestas por medio de máquinas terminales, que como Anexos I; II; III y IV se adjuntan a la presente, siendo parte integrante de la misma.

Art. 2º — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese y efectúense los demás trámites a que hubiere lugar. Por la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS efectúese una amplia difusión de los mismos. Notifíquese a las GERENCIAS OPERATIVA DE JUEGOS, ORGANIZACION Y SISTEMAS, DE FISCALIZACION Y ASUNTOS JURIDICOS a sus efectos. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido archívese. — C.P.N. JUAN CARLOS SANCHEZ, Vice-Presidente. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente. — JORGE ENRIQUE GIMENO, Director. — LUIS ALBERTO REY, Director.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL JUEGO DEL PRODE PARA LA CAPTACION DE APUESTAS
POR MEDIO DE MAQUINAS TERMINALES

ARTICULO 1. — El concurso de Pronósticos deportivos, organizado y administrado por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se regirá por el presente Reglamento y por las normas que, en el futuro se dicten, como complemento del mismo.

ARTICULO 2. — Cada concurso comprende un conjunto de pronósticos sobre los resultados de una serie de competiciones deportivas, seleccionadas por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en un número no inferior a trece (13), con realizaciones previstas para días prefijados.

ARTICULO 3. — El resultado de cada concurso se determinará mediante sistema de computación de la más alta técnica y será supervisado por el Estado.

ARTICULO 4. —La participación en cada concurso se hará a través de máquinas terminales y, se podrán realizar, tanto jugadas simples donde se registrarán trece (13) pronósticos, en ese caso el apostador tendrá derecho a formular un (1) doble, como así también jugadas múltiples. Las jugadas deberán ser ingresadas mediante Volantes Oficiales diseñados a tal efecto por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, podrá programar concursos de PRODE, de PRIMER TIEMPO y TIEMPO COMPLETO.

ARTICULO 5. — Las jugadas se efectuarán en las bocas de expendio autorizadas por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y el pago de las mismas determinará el conocimiento y aceptación, por parte del apostador, de todas las normas que reglamentan el juego denominado PRODE sin admitirse prueba en contrario.

ARTICULO 6. — El concurso podrá incluir competencias deportivas nacionales e internacionales. Las competencias nacionales serán aquellas en las que participen equipos afiliados a la respectiva Asociación o Federación.

Las competencias internacionales serán aquellas en las que intervengan selecciones nacionales o equipos afiliados a esas Asociaciones o Federaciones.

ARTICULO 7. — Se denomina pronóstico la indicación o registro en un ticket-recibo emitido por máquina terminal, del resultado de cada una de las competencias programadas, indicando la victoria o el empate de cada competencia.

Dentro del conjunto de las trece (13) competiciones, el apostador tendrá que indicar UN (1) resultado doble (pronóstico Doble).

A los efectos del escrutinio del PRODE, se tendrá en cuenta para computar los aciertos, los nombres de los equipos competidores.

ARTICULO 8. — El precio de la jugada y del arancel será el que fije LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 9. — El ticket-recibo es aquel que imprime la máquina terminal y su emisión constituirá la validación de dicha apuesta por el sistema, el apostador deberá constatar que en el ticket-recibo consten todos los pronósticos que efectuó, no admitiéndose reclamo posterior alguno y es el comprobante de su participación en el concurso.

ARTICULO 10. — La apuesta deberá ser efectuada en la boca de expendio autorizada y consignará: número de agencia; dirección; número de recibo; concurso; jugada; valor de la apuesta y número de documento de identidad del apostador, esto último en el caso de que así lo requiera.
Está expresamente prohibida la participación de más de un apostador por ticket-recibo emitido por máquina terminal, excepto en las jugadas múltiples.

ARTICULO 11. — En el recibo de las jugadas "Múltiples" constará además de los datos indicados en el artículo anterior, el precio abonado y el equivalente de apuestas jugadas. En las jugadas "múltiples" que sean ingresadas a proceso, mediante terminales de computación, habilitadas en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, o donde ésta determine a tal efecto, el recibo oficial habilitado y extendido por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, será entregado por el Agente Oficial y en oportunidad de ser recepcionado por el apostador, le insertará el sello de la Agencia respectiva. El primer doble de la jugada será considerado fijo para todas las apuestas que conforman la jugada, considerando primero al registrado como pronóstico en orden ascendente de uno (1) a trece (13).

ARTICULO 12. —Las Agencias Oficiales autorizadas sólo podrán comercializar porcentuales de las jugadas denominadas "Múltiples". A tal efecto, queda prohibido otorgar o recibir comprobantes distintos a los emitidos por las terminales habilitadas por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 13. — Escrutinio es el conjunto de operaciones por las cuales, una vez conocidos los resultados de las trece (13) competencias incluidas en el concurso TIEMPO COMPLETO Y/O PRIMER TIEMPO), se procede a la selección. A los efectos del cómputo respectivo, se asignará UN (1) punto por cada resultado acertado. El número de ganadores se determinará a través de todas las apuestas que sumen TRECE (13) aciertos. En los concursos mensuales extraordinarios la suma de los puntos determinarán los ganadores de primera y segunda categoría. El premio correspondiente a la primera categoría se distribuirá entre todas las apuestas que hayan obtenido el puntaje ideal, o sea las que acierten el resultado de las TRECE (13) competencias.

El premio asignado a la segunda categoría se distribuirá entre todas las apuestas que obtengan UN (1) punto menos al de la primera categoría. Para el caso de jugadas "Múltiples" se liquidará un 1º premio.

ARTICULO 14. — El importe total destinado al pago de premios será dividido, en partes iguales, entre todas las APUESTAS que hayan alcanzado el puntaje ideal, o sea que acierten el resultado de las TRECE (13) competencias.

En los concursos mensuales extraordinarios el importe total destinado al pago de premios será asignado en la proporción que la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO disponga entre las dos categorías y los montos resultantes serán divididos en partes iguales entre todas las apuestas ganadoras de cada categoría. Las apuestas acreedoras al premio de la primera categoría no participan, en ningún caso, del premio que corresponda a la segunda categoría.

ARTICULO 15. — Será declarado desierto el concurso en el que no existiesen jugadas que hubiesen obtenido los TRECE (13) aciertos y, en esa circunstancia, el monto del pozo destinado a premios será declarado vacante, pasando automáticamente, sin intereses, ni actualización de ninguna especie a integrar el pozo del concurso siguiente de la misma variante del juego (PRIMER TIEMPO Y/O TIEMPO COMPLETO).

En los concursos mensuales extraordinarios, no obteniendo ninguna apuesta el puntaje ideal de TRECE (13) aciertos en la primera categoría, será declarado desierto y el monto del pozo correspondiente a esa categoría será declarado vacante y pasará, sin intereses ni actualización de ninguna especie a integrar automáticamente el pozo del concurso siguiente de la misma variante a que corresponda, sea éste extraordinario o no. Entre las apuestas que hubiesen obtenido el puntaje de DOCE (12) aciertos, se distribuirá proporcionalmente el pozo asignado a la segunda categoría. En el caso de no existir apuestas ganadoras con el puntaje de DOCE (12) aciertos, el pozo de esa categoría pasará, sin intereses ni actualización de ninguna especie a integrar el del concurso inmediato siguiente sea éste extraordinario a no.

ARTICULO 16. — Cuando las competencias que integran cada concurso se programen para efectuarse en un único día y alguna o algunas de ellas se anticiparan por más de cuarenta y ocho (48) horas o se postergaran por más de noventa y seis (96) horas del día fijado para su realización, su resultado será obtenido por sorteo público. En los casos que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO programe PRODE DE PRIMER TIEMPO, realizará un sorteo público para determinar el resultado correspondiente al PRIMER TIEMPO y otro para determinar el resultado final de la competencia.

Si las competencias se distribuyesen en dos días consecutivos, se observará el mismo criterio si la anticipación se produjera por veinticuatro (24) horas antes del primer día o el retraso se realizara para después de noventa y seis (96) horas del segundo día fijado para el concurso.

ARTICULO 17.— A los efectos del escrutinio, se considerará como resultado definitivo el verificado en el campo de juego, después de haberse iniciado y en las siguientes condiciones:

A) El resultado válido será el resultado público y notorio que el juez o árbitro oficial consigne en su informe al final del Primer Tiempo reglamentario del juego, para el PRODE DE PRIMER TIEMPO: y el que consigne al final del tiempo reglamentario de la competencia para el PRODE DE TIEMPO COMPLETO.

B) No será considerada cualquier prórroga que no sea aquella que a criterio del juez o árbitro, sea necesaria para compensar las posibles interrupciones de la competición.

C) Si después de iniciada la competición fuera suspendida por cualquier motivo durante la disputa del primer tiempo y no terminara en el mismo día, a los efectos de la determinación del resultado del PRODE DEL PRIMER TIEMPO se tendrá como válido el verificado al momento de la suspensión.

Si después de iniciada la competición fuera suspendida por cualquier motivo durante la disputa del primer o segundo tiempo y no terminara en el mismo día, a los efectos del resultado definitivo para el PRODE DE TIEMPO COMPLETO deberán considerarse los plazos previstos en el Artículo 16. Si en los referidos plazos no se hubiese reiniciado la competencia, será considerado como válido el resultado verificado en el momento de la suspensión.

D) No será considerada cualquier modificación que se verificase posteriormente de los resultados tal como han sido definidos precedentemente cualquiera sea la autoridad que disponga, inclusive la judicial.

E) No se considerará realizada la competencia que, por cualquier motivo, inclusive por falta de comparencia de uno de los equipos, no hubiese sido iniciada.

ARTICULO 18. — Para determinar el resultado de cada una de las competencias incluidas en el concurso y no realizadas dentro de los términos prefijados, se hará un sorteo público por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en el lugar que en cada caso se especifique, para el PRODE DE PRIMER TIEMPO y el de TIEMPO COMPLETO según corresponda.

ARTICULO 19. — El resultado obtenido a través del sorteo será definitivo e irreversible, aun cuando sea distinto al que, posteriormente, se produzca al realizarse las competencias postergadas.

ARTICULO 20. — El resultado del escrutinio conteniendo la cantidad de apuestas premiadas, el número identificatorio y el respectivo premio, será divulgado por medio del extracto oficial y dicha emisión será definitiva e inapelable.

La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO divulgará el concurso que resulte desierto indicándose que el monto destinado a premios, por haberse declarado vacante pasará automáticamente, sin intereses ni actualizaciones de ninguna especie a integrar el pozo que para el mismo concepto y de la misma variante de juego se reúna en el concurso siguiente.

ARTICULO 21. — Es obligatorio la presentación del ticket-recibo para percibir el premio. En caso de extravío o inutilización del mismo, y la jugada haya sido personalizada el apostador podrá solicitar certificación extraída de archivo de datos, aportando en este caso también los datos necesarios.

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, las ENTIDADES COORDINADORAS y bocas de expendio no aceptarán reclamo alguno por pérdida, sustracción y/o destrucción del aludido ticket-recibo cuando los mismos hayan sido extendidos innominalmente.

ARTICULO 22. — El pago de los premios comenzará a efectuarse a los seis (6) días de la propagación del extracto oficial, en el Departamento Tesorería General de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o donde ésta determine debiendo el apostador acreditar su identidad en debida forma en el momento de cobrar su premio, de haber hecho insertar su número de documento en el ticket-recibo.

ARTICULO 23. — El derecho al cobro de los premios prescribirá a los treinta (30) días a contar de la fecha de haberse iniciado el pago del concurso respectivo, quedando automáticamente caducado al transcurrir ese plazo, sin reclamo alguno por parte del apostador.

ARTICULO 24. — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las ENTIDADES COORDINADORAS del sistema no se responsabilizan por los perjuicios que provoque la relación entre el agente autorizado y el público apostador.

En consecuencia, no se admitirán reclamos relativos a la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del agente receptor o de sus empleados.

ARTICULO 25. — No podrán participar en este juego ni por interpósita persona, los menores de dieciocho (18) años de edad.
Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que le hubiere correspondido.

ANEXO II

REGLAMENTO DE JUEGO DEL LOTO
PARA CAPTACION DE JUGADAS MEDIANTE MAQUINAS TERMINALES

ARTICULO 1. — El juego denominado LOTO, originado y administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se regirá por las presentes normas y las que en el futuro se dicten.

ARTICULO 2. — Para participar del juego se deberá elegir en un volante diseñado a tal efecto una cantidad de números y/o símbolos y/o figuras entre una serie similar previamente seleccionados que determinará la pertinente programación que la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO dará a conocer por intermedio de sus agencias o permisionarios autorizados.

Los ticket-recibo emitidos por la máquina terminal deberán consignar: número de agencia, permiso o boca de expendio, de apuesta y de sorteo, fecha del sorteo y dirección de la agencia o Permisionario.

ARTICULO 3. — El escrutinio de ganadores de cada sorteo será obtenido mediante un sistema de computación y su resultado será inapelable para el público apostador.

ARTICULO 4. — Llámase programación al anuncio y/o folleto que será de exhibición obligatoria en todas las Agencias Oficiales, Permisionarios o bocas de expendio autorizados, mediante el cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO informará al público sobre

— La forma de obtener las suertes ganadoras.

— La cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que participan en cada sorteo.

— La cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que se deberá elegir como mínimo según el programa respectivo.

— La cantidad de aciertos para aspirar a obtener premios.

— La asignación para premios.

— La fecha de pago de las jugadas ganadoras.

Los conceptos señalados precedentemente deben considerarse meramente enunciativos, dado que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, a través de la programación comunicará al público apostador todo otro dato que considere de interés.

ARTICULO 5. — La participación en cada sorteo se hará a través de los distintos tipos de apuesta que determinará la programación, así como también, el valor de cada jugada, que incluirá el arancel que debe abonar el público para participar del juego del "LOTO".

Se denominan jugadas "Múltiples" a aquellas que superen la cantidad máxima de números y/o símbolos y/o figuras establecidos para conformar una apuesta simple.

El precio de la jugada, incluyendo el arancel, será fijado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 6. — Las jugadas deberán efectuarse en las agencias oficiales, permisionarios o bocas de expendio debidamente autorizadas por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y/o Entidades Coordinadoras del Sistema. El pago de las mismas determinará la ratificación de las jugadas y el conocimiento y aceptación del apostador, de todas las normas que reglamenta el juego denominado LOTO, sin admitirse prueba en contrario.

ARTICULO 7. — La captación de la apuesta será por terminal en línea, su validación será por retorno y el comprobante emitido por la máquina terminal implicará la aceptación de la apuesta por el sistema. El ticket-recibo emitido por máquina terminal constituirá el comprobante de su participación en el juego, en tanto que en las jugadas "Múltiples" que son ingresadas a proceso mediante terminales de computación, habilitadas en la sede de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, o donde ésta lo determine a tal efecto, el recibo oficial habilitado y extendido por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO lo entregará el Agente Oficial y en oportunidad de ser recepcionado por el Apostador, le insertará el sello respectivo.

ARTICULO 8. — Las Agencias Oficiales autorizadas sólo podrán comercializar porcentuales de las jugadas denominadas "Múltiples" únicamente cuando las mismas hayan sido ingresadas a proceso mediante las terminales a que se refiere el artículo precedente. A tal efecto, queda prohibido otorgar o recibir comprobantes por participar en las prealudidas jugadas, a excepción de los habilitados y extendidos por el Ente administrador.

ARTICULO 9. — El escrutinio de apuestas ganadoras, es el conjunto de operaciones por las cuales una vez conocido el resultado del sorteo, se procede a la selección y contado de las apuestas ganadoras, incluyéndose también las denominadas "Múltiples".

A los efectos del cómputo respectivo se asignará UN (1) punto por cada número y/o símbolo y/o figuras acertada/o. El número de ganadores se determinará a través de las apuestas que acierten la cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que determine la programación establecida por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, los premios correspondientes se distribuirán entre todas las apuestas que hayan obtenido los aciertos requeridos en cada caso por la respectiva programación.

ARTICULO 10. — La información completa de las jugadas emergentes del evento LOTO procesadas en el concurso respectivo serán grabadas y debidamente rotuladas en una cinta magnética o soporte equivalente, y depositada antes del sorteo en una caja de seguridad de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en presencia de Escribano Público o funcionarios que designe el Ente. Este elemento con los resguardos de seguridad convenientes será utilizado para el escrutinio de ganadores, sin prejuicio de similares registros que serán entregados para auditorías o controles que indique LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o los órganos de contralor respectivos.

ARTICULO 11. — El importe total destinado al pago de los premios será asignado en la proporción que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO disponga en su programación y esas sumas serán divididas en partes iguales entre todas las apuestas que hayan obtenido igual cantidad de aciertos.

ARTICULO 12. — Serán declarados "vacantes de ganadores" todos aquellos premios en que no hubiere jugadas que hayan alcanzado la totalidad de aciertos requeridos.

El monto total asignado a esos premios sin intereses ni actualizaciones de ninguna especie engrosará las sumas que se destinen para el PREMIO MAYOR del sorteo que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 13. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determinará la distribución de las sumas, a que hace referencia el artículo ONCE (11), en caso de reiterarse la vacancia de ganadores del PREMIO MAYOR.

ARTICULO 14. — El resultado del escrutunio conteniendo la cantidad de apuestas favorecidas con los premios más importantes, el número de apuesta y el monto que le corresponde a cada una será divulgado por medio de un extracto oficial, constituyendo éste un medio suficiente de publicidad. Asimismo figurará la cantidad de apuestas que deberán cobrarse en las bocas de expendio autorizadas, así como también su premio correspondiente.

ARTICULO 15. — Para percibir los premios será obligatorio la presentación del ticket-recibo, único comprobante de haber efectuado la apuesta LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, sus Agentes Oficiales y las Entidades Oficiales Coordinadoras no aceptarán reclamo alguno por pérdida, sustracción y/o destrucción del aludido ticket-recibo cuando los mismos hayan sido extendidos innominalmente. En los casos que las jugadas hayan sido personalizadas, el apostador podrá solicitar certificación del premio, siempre que aporte los elementos necesarios para la identificación de la misma. Similar procedimiento se seguirá en el caso de las "Múltiples", tomando como base los juegos de recibos que obran en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 16. — El pago de los premios se efectuará en las fechas y lugares que establezca la programación, de ser modificada para adelantar ese pago, tendrá validez la fecha que figure en el extracto oficial, debiendo el apostador acreditar su identidad en debida forma al momento de cobrar su premio de haber hecho insertar su documento en el soporte de juego. El derecho al cobro de los premios caducará a los TREINTA (30) días, a contar de la fecha de haberse iniciado el pago del PREMIO MAYOR, quedando automáticamente prescripto su derecho al cobro al transcurrir ese plazo, sin reclamo alguno por parte del apostador.

ARTICULO 17. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las Entidades Oficiales Coordinadoras del Sistema no se responsabilizan de los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial, Permisionario o boca de expendio y el público apostador, así como tampoco de los daños que resulten de las inobservancias o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte de éstos o sus dependientes.

ARTICULO 18. — No podrán participar en este juego, ni por interpósita persona, los menores de dieciocho (18) años de edad. Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que le hubiere correspondido.

ANEXO III

REGLAMENTO DE LA QUINIELA
PARA CAPTACION DE JUGADAS MEDIANTE EQUIPOS TERMINALES

ARTICULO 1. — El juego de LA QUINIELA, organizado y administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se rige por el presente Reglamento y las normas que en el futuro se dicten, como complemento del mismo.

ARTICULO 2. — El juego de LA QUINIELA, consiste en efectuar apuestas en sus modalidades de "LA QUINIELA CONJUNTA" y "LA POCEADA".

ARTICULO 3. — Para la modalidad de LA QUINIELA CONJUNTA se podrán realizar apuestas a definirse por los sorteos que se realicen para las emisiones y/o jugadas que programe sobre la/las jurisdicción/es nacional y/o provincial/es la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 4. — En cuanto a la "LA POCEADA", se podrá efectuar una apuesta seleccionando, ocho (8) números de dos (2) cifras, los números deberán ser diferentes entre sí, definiéndose por los sorteos que se realicen para las emisiones de Lotería o jugadas de La Quiniela Conjunta que programe LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO para dicha modalidad.

ARTICULO 5. — Todos los ticket-recibo emitidos por máquinas terminales de "LA QUINIELA", cualquiera fuese la modalidad, tendrán impresas cuatro letras, las cuales darán al poseedor del ticket-recibo, el derecho de participar en un sorteo llamado "CLAVE DE LETRAS", que se realizará con posterioridad al sorteo programado de "LA QUINIELA CONJUNTA". Participarán solamente las apuestas que no hayan obtenido premio en la jugada de "LA QUINIELA CONJUNTA" a la cual se haya apostado.

ARTICULO 6. — El ticket-recibo es prueba fehaciente que la jugada en él registrada ingresó a proceso en el Centro de Cómputos, controlado y supervisado por este Ente. El ticket-recibo

entregado al apostador deberá consignar los siguientes datos: número de agencia, permiso o boca de expendio, fecha y número de sorteo, número de jugada, número/s apostado/s su ubicación, jurisdicción e importe. Para el caso de la modalidad de La Quiniela Poceada el número y tipo de documento en el caso que el apostador así lo requiera.

ARTICULO 7. — Se podrán efectuar diversos tipos de apuestas mediantes volantes oficiales diseñados al efecto por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, para la modalidad de LA QUINIELA CONJUNTA, acorde se detalla seguidamente. Una vez emitido el ticket-recibo se entenderá que las jugada ha sido realizada e integra el total de las jugadas para el sorteo de que se trate.

7.a) APUESTA DIRECTA Y DIRECTA POR EXTENSION:

Es aquella que se efectúa a un número de uno, dos, tres o cuatro cifras, hasta el lugar de ubicación elegido, que podrá ser al primero, hasta o entre cualquier lugar de ubicación dentro de los VEINTE (20) premios que conforman el extracto de LA QUINIELA CONJUNTA jurisdiccional elegida, según se seleccione. En aquellos casos en que se apueste a un número de cuatro cifras a determinar por la jugada o emisión de algún ente provincial y el millar no esté contemplado en el extracto de la misma, asumirá el número correspondiente al millar determinado por el extracto de LA QUINIELA CONJUNTA de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, para la jurisdicción nacional. En caso de verse obligado a realizar un sorteo no vinculante se sortearán la totalidad de los números, es decir cuatro cifras las que tendrán validez para resolver las situaciones premencionadas.

7.b) APUESTA DIRECTA EXACTA:

Es aquella que se efectúa a un número de uno, dos, tres o cuatro dígitos y a un único y específico lugar de ubicación del extracto entre los veinte premios que conforman LA QUINIELA CONJUNTA jurisdiccional elegida, según se seleccione.

7.c) APUESTA REDOBLONA EXACTA:

Es aquella que se efectúa a DOS (2) números de DOS (2) dígitos a DOS (2) ubicaciones específicas del extracto elegido entre los VEINTE (20) números que conforman LA QUINIELA CONJUNTA jurisdiccional que se seleccione. Los números elegidos podrán ser cualquiera aun iguales.

7.d) APUESTA EN REDOBLONA POR EXTENSION:

Es aquella que se efectúa a DOS (2) números de DOS (2) dígitos distintos o iguales a una misma jurisdicción. Este tipo de apuesta no podrá realizarse entre jurisdicciones.

ARTICULO 8. — Se podrán efectuar apuestas mediante volantes oficiales diseñados al efecto por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, para la modalidad de LA QUINIELA POCEADA, acorde se detalla seguidamente:

8)a) Es una modalidad en la que el apostador selecciona OCHO (8) números de dos digitos, desde el doble CERO (00) al NOVENTA y NUEVE (99), asignándose un (1) punto por cada acierto logrado dentro de los VEINTE (20) lugares que conformen el extracto de LA QUINIELA CONJUNTA. Obtendrán premio las apuestas que reúnan 8; 7 y 6 aciertos o puntos. El importe destinado al pago de aciertos será dividido de la siguiente forma:

Primer premio	8 aciertos 50 % del pozo
Segundo premio	7 aciertos 30 % del pozo
Tercer premio	6 aciertos 20 % del pozo

En caso de no haber ganador/es con el primero, segundo o tercer premio el/los mismos se declararán vacante/s, pasando automáticamente sin intereses ni actualizaciones de ninguna especie a integrar el pozo del premio de que se trate en el siguiente sorteo.

Del pozo del primer premio se descontará el 1 % para distribuir entre el o los agente/s oficiales, permisionario/s o bocas de expendio vendedor/es del primer premio.

ARTICULO 9. — Todos los ticket-recibos de LA QUINIELA tendrán una suerte ya configurada, la cual consistirá en cuatro letras y se denomina CLAVE DE LETRAS, con las cuales participan los ticket-recibo perdedores en la jugada donde fueron validados, otorgando al apostador poseedor del ticket-recibo, cuyas letras coincidan con las favorecidas en ese sorteo de letras, un premio cuyo monto estipulará previamente LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en la programación mensual respectiva.

ARTICULO 10. — Las apuestas serán registradas y validadas por la Agencia Oficial, Permisionario o Boca de Expendio en el momento de hacer entrega del ticket-recibo, siendo el único elemento válido para la determinación de la participación en la jugada y percepción de aciertos que pudieren corresponder.

ARTICULO 11. — El ticket-recibo es aquel que emite la máquina terminal y su emisión constituirá la validación de dicha apuesta por el sistema, el apostador deberá constatar que en el ticket-recibo consten todos los pronósticos que efectuó, no admitiéndose reclamo posterior alguno y es el comprobante de su participación en la jugada.

ARTICULO 12. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO establecerá a través de la respectiva programación las distintas jurisdicciones, tipo de sorteos y modalidades a los que se podrá apostar, los montos a distribuir en concepto de premios para el sorteo de CLAVE DE LETRAS. Asimismo, en caso de realizarse una apuesta a distintas jurisdicciones y cuyo monto no fuese divisible, se procederá a tomar el monto subsiguiente inferior divisible para dividirlo, sumándose el sobrante a la primera Lotería jugada, tomando como primera la correspondiente a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y la segunda la realizada por el Instituto de Lotería y Casinos de la Prov. de Bs. As.

ARTICULO 13. — A los efectos de aclarar sobre las apuestas en redoblona por extensión y la liquidación de los aciertos correspondientes se ajustarán a las siguientes pautas:

13.a) Se respetarán las ubicaciones seleccionadas por el apostador, aun en aquellas en que la segunda apuesta alcance un lugar de ubicación menor que la primera, por lo que se entenderá para todos los casos un desde/hasta para la primera apuesta y un desde/hasta para la segunda apuesta.

13.b) Cuando en la redoblona por extensión se efectúe una apuesta a la primera ubicación de extracto y la segunda hasta cualquier ubicación que comprenda a la primera, para determinar la extensión de la segunda no se tomará en cuenta la primera ubicación, computándose como válida la ubicación subsiguiente a la elegida. Esto es, en una redoblona de primera ubicación hasta los siete premios se tomará como válido el premio octavo, y así en todos los casos, salvo cuando se realice al lugar de ubicación veinte, donde se tomará el veinte.

13.c) Cuando se trate de redoblonas por extensión a distintos números, los aciertos de la primera apuesta serán considerados tantas veces como se repita el número apostado, dentro de las ubicaciones elegidas. Lo mismo ocurrirá con la segunda apuesta.

13.d) Cuando se trate de redoblonas por extensión a números iguales el criterio a seguir será el siguiente:

13.d.1) Una vez determinado que una apuesta es ganadora por encontrarse el número elegido dentro del rango de ubicaciones de la primera apuesta y volver a repetirse ese número en el rango correspondiente a la segunda apuesta (excluyéndose la ubicación donde se encontró el primer acierto), determinará el número de repeticiones existentes dentro de las ubicaciones seleccionadas, a saber:

13.d.1.1) Considerará repeticiones para la primera apuesta a todos los números iguales al elegido dentro del rango de ubicaciones, excluyendo las consideradas en el punto d.1)

13.d.1.2) Considerará repeticiones para la segunda apuesta a todos los números iguales al elegido dentro del rango de ubicaciones, excluyendo las consideradas en los puntos d.1) y d.1.1).

13.e) La acumulación de posturas por repeticiones se efectuará de acuerdo a los límites establecido en el Artículo 25 del presente reglamento.

ARTICULO 14. — A los fines de la liquidación de aciertos en las apuestas directas y/o redoblonas por extensión que se realicen a una jugada seleccionada hasta o entre los VEINTE (20) lugares de ubicación, se deberá dividir el importe apostado por la cantidad de lugares elegidos y obtenido este cociente se lo multiplicará por la relación de pago correspondiente, según lo establecido en los artículos 21 y 25 del presente reglamento, debiendo prorratearse los aciertos, acorde a las apuestas y jugadas elegidas, con la salvedad de la redoblona por extensión, ubicación primera, con ubicación veinte (20) donde el monto apostado se divide por diecinueve. En el caso de las apuestas en redoblona directa por extensión para la determinación del monto de la 2ª apuesta se deberá dividir el monto obtenido en el 1º acierto por la cantidad de lugares seleccionados en la 2ª apuesta y el cociente resultante por la relación de pago correspondiente según los aciertos que hubiere.

ARTICULO 15. — El apostador debe verificar que el tipo y número de sorteo y jurisdicción a la que efectúe la apuesta, fecha y número de agencia, permiso o boca de expendio esté registrado en el ticket-recibo y que coincidan con la respectiva programación la cual deberá ser exhibida obligatoriamente.

ARTICULO 16. — Los sorteos por los cuales se resuelva LA QUINIELA CONJUNTA podrán ser de LA QUINIELA NACIONAL y/o QUINIELAS PROVINCIALES y los efectuados para las emisiones de LOTERIA NACIONAL y/o PROVINCIAL/ES con cuyas jurisdicciones se haya convenido la utilización de extractos. Cuando para la conformación de los premios se tome las emisiones de LOTERIA NACIONAL y/o LOTERIAS PROVINCIALES, las posibilidades de los millares están directamente relacionados con los programas establecidos por éstos, quedando librada tal circunstancia a la mayor o menor posibilidad de acierto de las diferentes suertes en razón que, por imperio de la programación en cantidad de millares, existe la posibilidad que en algunos millares recaiga una o eventualmente más posibilidades de extracción en detrimento de otros que registren una situación inversa.

ARTICULO 17. — Los sorteos de LA QUINIELA se regirán por las siguientes normas:

EXTRACCION DE NUMEROS DE "LA QUINIELA CONJUNTA"

17.a.1) En un bombo se colocará un (1) juego de bolillas numeradas correlativamente desde CUATRO CEROS (0000) a NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (9999). Cuando para la formación del número se utilicen cuatro bombos —uno para la unidad, otro para la decena, otro para la centena y el restante para la unidad de mil— en cada caso se colocará un juego de bolillas numeradas correlativamente desde CERO (0) a NUEVE (9).

17.a.2) En otro bombo se colocarán VEINTE (20) bolillas indicadoras del lugar de ubicación, las que llevarán grabado el número de orden desde el primero al vigésimo.

17.a.3) Al iniciarse el sorteo, las personas destacadas por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, a tal efecto extraerá una bolilla de cada uno de los bombos, a fin de determinar el número favorecido y su lugar de ubicación respectivamente.

17.a.4) Efectuado el anuncio de las extracciones realizadas y hechas las verificaciones por las autoridades actuantes, se hará constar en el acta y en el indicador que se utilice para conocimiento público, el resultado obtenido, y se introducirá nuevamente las bolillas de números extraídas.

EXTRACCION "CLAVES DE LETRAS"

17.b.1) En un bombo se colocará un (1) juego de VEINTISEIS (26) bolillas identificadas cada una con una letra del alfabeto de la lengua española desde la letra "A" a la letra "Z", excluidas "CH", "LL" y "Ñ".

17.b.1) Al iniciarse el sorteo el personal destacado a tal efecto extraerá una bolilla del bombo a fin de determinar la letra favorecida.

17.b.3) Efectuado el anuncio de la extracción realizada y hechas las verificaciones por las autoridades actuantes, se hará constar en acta y en el indicador que se utilice para conocimiento público el resultado obtenido y se introducirá nuevamente la bolilla extraída al bombo.

17.b.4) A medida que se extraigan las bolillas con las letras, las mismas se irán ordenando alfabéticamente comenzando primero a ordenar la/s vocal/es si la/s hubiese y luego la/s consonantes si la/s hubiera/n, colocando la primera vocal en el primer casillero de la izquierda y así sucesivamente hacia la derecha (Ej. Si se extrae primero la "V" se colocará provisoriamente en el cuarto casillero, a contar de izquierda a derecha, si como segunda extracción saliera "B" se colocará provisoriamente en el tercer casillero, si como tercer extracción saliera la "E" se colocará provisoriamente en el primer casillero y si como última extracción saliera la "P" se colocará ésta en el tercer casillero desplazando a la "B" al segundo casillero, quedando conformada la CLAVE DE LETRAS "EBPV"), de esta forma la composición definitiva de las letras estará establecida una vez realizadas las cuatro extracciones.

17.b.5) Concluido el sorteo y en base a las actas conformadas y rubricadas por los funcionarios intervinientes, se confeccionará el Extracto Oficial y con él los listados correspondientes a las apuestas ganadoras.

SORTEO DE "LA POCEADA"

17.c.1) Los sorteos de "LA POCEADA" se resolverán por el extracto de "LA QUINIELA CONJUNTA" o las Emisiones de Lotería. Asimismo, para la determinación de los aciertos no se considerarán válidas las repeticiones numéricas de los dos últimos dígitos (Unidad y Decena).

17.c.2) En caso de producirse repeticiones de números en el extracto de "LA QUINIELA CONJUNTA", se procederá a reemplazarlos una vez finalizadas las veinte (20) extracciones. El orden de extracción estará dado por la ubicación en que se registre la repetición, comenzando en forma ascendente. En caso que se realice una extracción adicional y la misma arroje una nueva repetición se anulará la extracción, repitiéndose la mecánica tantas veces como repeticiones existiese, a fin de obtener veinte (20) números distintos entre sí.

17.c.3) En caso que la jugada de "LA POCEADA" se resuelva por una Emisión de Lotería Nacional y el extracto de premios arroje alguna repetición se procederá a reemplazar los mismos para la conformación del extracto de esa jugada supliendo primeramente en orden ascendente los números repetidos, reemplazándolo por las extracciones adicionales correspondientes al sorteo de Lotería Nacional en secuencia de salida. Si una vez realizadas las extracciones adicionales

programadas, aun existieran repeticiones de números se procederá a reemplazar los mismos, utilizando la misma mecánica que en "LA QUINIELA CONJUNTA".

ARTICULO 18. — Hora de iniciación de sorteo:

18. a) Si a la hora programada para la realización de los sorteos la/s jurisdicción/es con las cuales se realiza LA QUINIELA CONJUNTA con reciprocidad de apuestas, no estuviere en condiciones de iniciar el mismo y esta Sociedad estuviera en condiciones de iniciar el propio prorrogará su comienzo hasta un máximo de sesenta (60) minutos, tras lo cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, efectuará el propio como así también el o los sorteos no vinculantes para determinar los premios de las apuestas efectuadas a las jurisdicción/es que no lo hubieran realizado. Si en dicha oportunidad, alguna/as jurisdicción/es con la que no se tuviere reciprocidad de apuestas si estuviere en condiciones de sortear, nada obstará para que esa jurisdicción inicie en el horario previsto la realización de su sorteo.

18. b) Si a la hora de iniciación de los sorteos la/s jurisdicción/es con las cuales se realice LA QUINIELA CONJUNTA, sin reciprocidad de apuestas no estuviera en condiciones de iniciar el mismo, esta Sociedad prorrogará, de conformidad con aquellas que si se mantenga reciprocidad de apuestas, el inicio de su sorteo hasta un máximo de sesenta (60) minutos, tras lo cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en forma conjunta con la/s jurisdicción/es que haya acordado las prórroga/s, efectuará el propio como así también el o los sorteo/s no vinculante/s para cada una de la/s jurisdicciones que no lo hubieran realizado.

18. c) Si a la hora programada, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por causas de fuerza mayor no estuviera en condiciones de iniciar su propio sorteo solicitará a los Entes Provinciales con los cuales realice LA QUINIELA CONJUNTA, con o sin reciprocidad de apuestas, que prorroguen sus respectivos sorteos hasta un máximo de sesenta (60) minutos a fin de poder, en tal lapso, subsanar los inconvenientes acaecidos. Si transcurrido ese período y se mantuviera el inconveniente, el mismo se realizará a las 13 Hs. del día siguiente, independientemente del sorteo que se efectúe como vespertino en esa fecha, realizándose el sorteo propio y el o los no vinculantes que correspondieren para las jurisdicciones que se hubieran tomado apuestas, salvo que éstas lo realicen coincidentemente en este horario. Si el sorteo postergado fuese el correspondiente al día sábado y/o de Lotería, el mismo se realizará el primer día hábil siguiente a las 13 Hs.

18. d) De subsistir los inconvenientes, que imposibiliten realizar los sorteos en los términos especificados en el inciso precedente, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO procederá a informar la reprogramación o no de las jugadas posteriores, con las características establecidas en el Artículo 15.

18. e) Si por razones técnicas y/u operativas, de comunicación o fuerza mayor, se produjere el inicio de algún/os sorteo/s de alguna/s jurisdicción/es con la que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO realice LA QUINIELA CONJUNTA, con o sin reciprocidad de apuestas, con antelación a que se hallara en poder del Escribano del Organismo, el correspondiente listado de Matriz de Apuestas, se prorrogará el sorteo propio por el lapso de sesenta (60) minutos, tras lo cual se realizará el mismo y a continuación el o los no vinculante/s en reemplazo de aquella/s jurisdicción/es que lo hubieran efectuado con antelación. Durante los sesenta (60) minutos precedentes, el funcionario responsable del sorteo instrumentará con los medios a su alcance en la oportunidad, dar la mayor difusión posible a tal hecho.

18. f) Si por razones técnicas, operativas y/o de fuerza mayor en algunas jurisdicción/es provincial/es con las que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, realice LA QUINIELA CONJUNTA, con o sin reciprocidad de apuestas, luego de iniciado el/los respectivo/s sorteo/s fuere/n interrumpido/s o bien las comunicaciones quedaran interrumpidas y no se reiniciare/n en el lapso de sesenta (60) minutos posteriores a la notificación fehaciente de tal interrupción, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, tendrá por válidas las suertes extraídas hasta el momento de la interrupción/es, siempre que medie certificación fehaciente del/los escribano/s actuante/s de esa/s jurisdicción/es y la/s misma/s obre/n en poder del escribano de esta Sociedad, durante los sesenta (60), minutos premencionados tras lo cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, procederá a efectuar las extracciones complementarias a que diere lugar para completar el/los extracto/s inconcluso/s. El/los mismo/s asumirá/n el carácter de no vinculante/s. Si luego de la notificación fehaciente de la interrupción, esta Sociedad no contare en poder del escribano actuante con la certificación fehaciente por parte de su/s similar/es provincial/es de las suertes extraídas hasta el momento, cumplidos los sesenta (60) minutos procederá a realizar el/los sorteo/s no vinculante/s en su/s reemplazo/s con la totalidad de extracciones programadas para la/s jurisdicción/es de que se trate.

18. g) Si luego de iniciado el sorteo LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por razones técnicas, operativas y/o de fuerza mayor interrumpiera su sorteo, tendrá por válidas las suertes extraídas hasta el momento de la interrupción, reiniciando el mismo, una vez superado el inconveniente, a efectos de completar las extracciones necesarias para la conformación del respectivo extracto, salvo que por razones de oportunidad mérito y conveniencia, esta Sociedad determine su anulación, disponiendo en el caso cómo se resolverá las apuestas que registre dicho sorteo.

ARTICULO 19. — La denominación no vinculante, está referida a la total prescindencia de las apuestas efectuadas en Capital Federal a los resultados obtenidos en el extracto provincial de que se trate, determinándose los aciertos para el sorteo adicional realizado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, no vinculante.

ARTICULO 20. — Los aciertos de las apuestas, se abonarán de la siguiente forma, incluido el monto de la apuesta:

APUESTA DIRECTA AL PRIMER LUGAR DE UBICACION:

1 número de una cifra	SIETE (7) VECES LO APOSTADO
1 número de dos cifras	SETENTA (70) VECES lo apostado
1 número de tres cifras	QUINIENTAS (500) VECES lo apostado
1 número de cuatro cifras	TRES MIL QUINIENTAS (3500) VECES lo apostado.

REDOBLONAS:

— Redoblona Exacta	TRES MIL QUINIENTAS (3500) VECES por cada peso apostado.
— Redoblona	SETENTA (70) VECES el cociente de cada apuesta

Cuando el lugar de ubicación elegido, no es el primer lugar del extracto, en la apuesta directa, así como en la redoblona para la determinación del acierto regirá lo normado en el Artículo 14 del presente reglamento.

"LA POCEADA"

El pozo destinado para el pago de los premios estará constituido por el 45 % de la recaudación que para esta modalidad de juego se obtenga, el que será distribuido conforme lo establecido en el inciso "a" del Artículo 8.

— CLAVE DE LETRAS: La proporción de pago será determinada por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en la programación mensual.

ARTICULO 21. — Cuando el monto de los aciertos producidos en cada jugada supere el total de lo recaudado en la misma, se implementará un Tope de Banca máximo de hasta TRES (3) VECES la recaudación obtenida en dicha jugada.

ARTICULO 22. — Cuando el monto total de los aciertos de una jugada supere el Tope de Banca establecido por el artículo anterior, el pago de los mismos se efectuará a prorrata: o sea que se abonará en forma proporcional al acierto logrado en todos los casos.

ARTICULO 23. — El pago de los aciertos con que resulten beneficiadas las apuestas, será garantizado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, dentro de las limitaciones fijadas por el TOPE DE BANCA para cada jugada y lo reglado en el Artículo 24.

ARTICULO 24. — El monto de los aciertos provenientes de las apuestas en redoblona por extensión, se acumulará en los casos de repetición de números acertados, hasta el máximo de UN MIL (1.000) veces el valor de la apuesta, realizada. Sean cuales fueren las repeticiones que se produzcan, el monto establecido se liquidará por una sola vez. Salvo para las redoblonas a primera ubicación hasta la segunda ubicación o en el rango de dos ubicaciones, un máximo de DOS MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA (2450) veces y a la primera ubicación hasta la cuarta ubicación o en el rango de cuatro ubicaciones que se aplicará un máximo de MIL QUINIENTAS (1500) veces. En estos casos las repeticiones que se produjesen no podrán superar el monto establecido.

ARTICULO 25. — Para el pago de los premios, se estará al procesamiento electrónico, el que tendrá como base las actas consignando el resultado de los sorteos referendadas por el escribano actuante.

ARTICULO 26. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y los Agentes Oficiales, Permisionarios o bocas de expendio no serán responsables por la pérdida, sustracción, deterioro ni adulteración de los ticket-recibo. No se admitirán reclamos sobre ticket-recibo corregidos o enmendados. Su falsificación o adulteración estará sujeta a las sanciones de las leyes penales.

ARTICULO 27. — Los ticket-recibo con aciertos podrán ser presentados al cobro a los DIEZ (10) días corridos a contar desde el día hábil siguiente al del sorteo hasta el cierre de las operaciones del décimo día, o del día hábil siguiente si aquél recayese en feriado o no laborable. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho del interesado para reclamar el pago del premio.

ARTICULO 28. — Los Agentes Oficiales y/o Permisionarios de LA QUINIELA y Bocas de Expendio están obligados a abonar el importe de los aciertos de acuerdo con los requisitos establecidos en esta reglamentación. Los pagos para LA QUINIELA CONJUNTA y LA QUINIELA POCEADA, se realizarán en los locales de los Agentes Oficiales, Permisionarios o Boca de Expendio, previa entrega del respectivo ticket-recibo, hasta el plazo determinado en el artículo 27, salvo aquellas jugadas de LA QUINIELA POCEADA, que por su monto LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, determine otro lugar de pago, en caso de extravío o inutilización del ticket-recibo de esta modalidad, el apostador podrá solicitar certificación extraída del archivo de datos para el caso que el apostador haya consignado sus datos personales.

ARTICULO 29. — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no se responsabiliza por los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial y/o Permisionario y el público apostador. En consecuencia, no se admitirán reclamos relacionados con los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del Agente Oficial o Permisionario o de sus empleados.

ARTICULO 30. — No podrán participar en este juego, ni por interpósita persona, los menores de dieciocho (18) años de edad. Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que le hubiere correspondido.

ARTICULO 31. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se reserva el derecho de limitar la recepción de apuestas a uno o más números.

ARTICULO 32. — El solo hecho de realizar apuestas de acuerdo con el presente REGLAMENTO DE JUEGO, significa su aceptación integral por parte de los Agentes Oficiales, Permisionarios o Bocas de Expendio y por el público apostador.

ANEXO IV

REGLAMENTO DE JUEGO DE QUINI "6"
PARA CAPTACION DE APUESTAS POR MAQUINAS TERMINALES

ARTICULO 1. — El juego denominado "QUINI-6", organizado por La Caja de Asistencia Social de la provincia de Santa Fe y comercializado en el ámbito de la Capital Federal por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, según convenio suscripto el 3 de octubre de 1990, se regirá por el presente Reglamento y las normas que en el futuro se dicten, de acuerdo a las competencias acordadas por el premencionado convenio.

ARTICULO 2. — Los sorteos de "QUINI-6" se realizarán conforme a la programación de jugadas que determine la Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe, las que podrán ser ordinarias o extraordinarias. Tendrá carácter semanal o la frecuencia que este ente estime conveniente, en mérito a la evolución de su comercialización. Defínese como JUGADA ORDINARIA, aquella que mantiene un valor de apuesta uniforme por varios sorteos. Defínese como JUGADA EXTRAORDINARIA, aquella cuyo valor de apuesta es superior al asignado para la denominada ORDINARIA.

ARTICULO 3. — Para participar del juego se confeccionará un volante oficial diseñado al efecto por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Este contendrá 36 números a partir del número 01 y hasta el número 36, debiendo marcar cómo se indica en el mismo los números elegidos. Una vez emitido el ticket-recibo se entenderá que la jugada ha sido realizada e integra el total de las apuestas para el sorteo de que se trate.

ARTICULO 4. — El ticket-recibo es aquel que imprime la máquina terminal y su emisión constituirá la validación de dicha apuesta por el sistema y el comprobante de la participación en el sorteo. El apostador deberá constatar que, en el ticket-recibo, consten todos los números seleccionados, no admitiendo reclamo posterior alguno. Los citados ticket-recibos contendrán los siguientes datos: número de agencia, permiso o boca de expendio; dirección; números apostados; número de jugada; de sorteo y su importe. Asimismo y a voluntad del apostador se consignará su número de documento y tipo.

ARTICULO 5. — El escrutinio de ganadores de cada sorteo será obtenido mediante el sistema de computación y su resultado será inapelable para el público apostador.

ARTICULO 6. — Las Agencias Oficiales, permisionarios y/o bocas de expendio podrán comercializar porcentuales autorizados de las jugadas denominadas "Múltiples". Queda prohibido otorgar o recibir Comprobantes distintos de los emitidos por las terminales habilitadas por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por participar en las prealudidas jugadas, a excepción de los habilitados y extendidos por el Ente administrador, a tales efectos.

ARTICULO 7. — De la recaudación proveniente por la venta de las apuestas para cada sorteo se destinará el cuarenta por ciento (40 %) de su importe total en concepto de Pozos para Premios. Del mismo, un ochenta por ciento (80 %) se instituirá para el primer premio y el veinte por ciento (20 %) restante para el segundo. Entiéndese por importe total de la recaudación, aquel que surja de multiplicar la cantidad de apuestas que participan en cada sorteo por el valor mínimo de la apuesta; fíjase el arancel compensatorio para la apuesta de "QUINI-6" en un diez por ciento (10 %) del precio de venta al público, estableciéndose el valor nominal de la misma en el noventa por ciento (90 %) restante.

ARTICULO 8. — El sorteo, de cada concurso de "QUINI-6" se realizará con equipos propios, o de cualquier Lotería Oficial del país, de acuerdo a la metodología que disponga la Caja Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 9. — El extracto oficial será confeccionado en base a las planillas que suscriba el Escribano y Funcionarios actuantes, debiendo consignarse como mínimo: número de concurso; fecha y hora del sorteo respectivo; números favorecidos; fecha y hora de realización del concurso siguiente y fecha de caducidad del concurso en cuestión. En los casos de acumulación de pozos de primer premio con tres o más Concursos anteriores, el valor de la apuesta será establecido por la Caja de Asistencia Social, quien lo comunicará con la suficiente antelación a la fecha de realización del concurso respectivo.

ARTICULO 10. — Serán considerados ganadores del primer premio aquellas jugadas cuyos seis (6) números apostados coincidan con la totalidad de los números favorecidos en el sorteo del concurso respectivo, y ganadores del segundo premio aquellos que hayan acertado cinco (5) números del sorteo correspondiente sin considerar, en ambos casos, su orden de ubicación en el Extracto Oficial. Los importes destinados para el primer y segundo premio serán divididos en partes iguales entre los que resultaran considerados ganadores de acuerdo a lo precedentemente expresado.

ARTICULO 11. — En el caso que no se registraren ganadores con seis aciertos en una o más jugadas consecutivas, el o los pozos correspondientes al primer premio de cada uno de ellos serán declarados "VACANTES" y pasarán a incrementar acumulativamente el primer premio del concurso siguiente, hasta que haya uno o más ganadores. Si no hubiere ganadores con seis (6) aciertos o coincidencias en tres (3) concursos consecutivos y en el cuarto concurso tampoco los hubiere, el premio será asignado a aquellos que presentaren cinco (5) aciertos o coincidencias, y en el supuesto que aún así, tampoco los haya, será distribuido entre los que presentaren cuatro (4) aciertos o coincidencias. En el caso que no hubiere jugadas con esta última cantidad de aciertos, será declarado nuevamente vacante y se acumulará al sorteo siguiente, donde se aplicará idéntica metodología y así sucesivamente. Si en un concurso no se registraren ganadores del segundo premio con (5) aciertos, el pozo respectivo pasará a incrementar el del primer premio del concurso siguiente (salvo el caso de tres concursos consecutivos sin ganadores del primer premio, y un cuarto siguiente que no los haya con seis (6) y tampoco con cinco (5) aciertos, el total del pozo para premios será distribuido entre aquellos que presentaren cuatro aciertos o coincidencias). Cuando a una jugada según la programación del sorteo respectivo, se le asigne expresamente el carácter de "EXTRAORDINARIO" haya o no Pozo/s para Premio/s acumulados de Sorteo/s anterior/es, seguirá la condición que en el supuesto que no hubiere ganadores con seis (6) aciertos o coincidencias, el Pozo para Premio se distribuirá entre aquellos que presenten cinco (5) aciertos o coincidencias, y si tampoco así los hubiere será distribuido entre aquellos que contengan cuatro (4) aciertos o coincidencias. En el caso que aun así tampoco existieran ganadores el importe del Pozo para Premios incrementará el del primer premio del concurso siguiente, siendo de aplicación en esta instancia para su distribución la sucesión de cuatro (4) concursos consecutivos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 12. — Los apostadores que resulten favorecidos con premios tendrán derecho a exigir el pago de los mismos, a partir del quinto día hábil siguiente al de la realización del sorteo, en el domicilio de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, o donde ésta lo determine. El pago procederá contra la presentación del ticket-recibo ganador en correcto estado de conservación y será sometido a las verificaciones que pueda disponer LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, como así también estarán sujetos a las retenciones impositivas que les pudieren corresponder, por aplicación de las normas vigentes. En este supuesto.

ARTICULO 13. — El derecho al cobro de los premios de cada sorteo de "QUINI-6", caduca a los quince (15) días corridos de efectuado el mismo contados a partir del día posterior al de su realización. Si el referido decimoquinto día, recayera en feriado o no laborable, automáticamente dicho término se traslada al día hábil siguiente. Dentro del citado plazo podrán presentarse al cobro los ticket-recibos premiados según lo establecido el artículo (12) DOCE de la presente reglamentación. Transcurrido dicho término, sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido, el derecho de los interesados para reclamar pagos de premios.

ARTICULO 14. — La Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe y LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO darán a conocer por los medios que estimen convenientes la cantidad de apuestas, el monto del Pozo para los premios, nómina de apuestas premiadas e importe de los mismos, si los hubiere en el sorteo en cuestión, como así también cualquier otro dato que consideren de interés.

ARTICULO 15. — Es obligatorio la presentación del ticket-recibo para percibir el premio. En caso de extravío o inutilización del mismo, y la jugada haya sido personalizada el apostador podrá solicitar certificación extraída del archivo de datos, aportando en este caso también los datos necesarios.

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, las ENTIDADES COORDINADORAS y bocas de expendio no aceptarán reclamo alguno por pérdida, sustracción y/o destrucción del aludido ticket-recibo cuando los mismos hayan sido extendidos innominalmente.

ARTICULO 16. — La Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe y LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO serán los únicos entes competentes para interpretar y aclarar los casos de dudas que pudieran plantearse, como así también para resolver cualquier situación no contemplada en la presente reglamentación.

ARTICULO 17. — No podrán participar en este juego, ni por interpósita persona, los menores de dieciocho (18) años de edad. (Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que le hubiere correspondido).

ARTICULO 18. — El solo hecho de realizar apuestas de acuerdo con el presente REGLAMENTO DE JUEGO, significa su aceptación integral por parte de los Agentes Oficiales, Permisionarios o Bocas de Expendio y por el público apostador.

e. 11/4 Nº 1247 v. 13/4/94

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras Alberto E. Bieule y Ongania y Giménez S. A., rematarán por cuenta y orden de Junta Nacional de Granos, S.E.N.A.S.A., I.N.A.C., Administración General de Puertos, y Dirección General Impositiva, con base los siguientes bienes: equipos y elementos de laboratorio para fabricación de antibióticos, 6 camiones Dodge DP-600, mod. 76, acoplado de 2 ejes, 7 pick-up Ford F-100, mod 81, 9 Rastrojeros mod. 75, dos automóviles Torino mod. 75, 100 tons. chatarra de hierro, motores eléctricos, durmientes quebracho, cantidad de muebles y máquinas de oficina, etc.; según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más I.V.A. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día viernes 15 de abril de 1994 a las 13,30 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, marzo 30 de 1994. Alberto E. Bieule, martillero.

e. 8/4 Nº 46.330 v. 12/4/94

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas tasadoras y rematadoras Alberto E. Bieule y Ongania y Giménez S. A. rematará por cuenta y orden y en nombre de Ferrocarriles Argentinos, con base, los siguientes bienes: - planta de creosotado, entalladoras de durmientes, compresor "Catelo" 75 hp nuevo, 930 tns. de acero todo tipo en barras, planchuelas y palanquilla, 5.800 tns. de chatarra, 1300 tns. ex-puentes, 470 tns. elásticos, 500 tns. ejes y ruedas, aprox. 1700 tns. desguace vagones, 5 vagones con tolvas cementeras, vagón para reciclar, 2 locomotoras con motor Deutz, tractor, 16 galpones todo tipo, 7 tanques hierro, H/8000 m3., 2 pórticos puente grúa, grúa "Milanese", 30 bobinas-cable, 900 tambores con aceite y grasa sin uso, aceite usado y vacíos, 7000 resmas papel, 40 tns. cartón y cartulina, rezago de papel, 45 tns. trapo y estopa, equipo metalográfico nuevo, 280 m³de adoquines, 870 columnas de cemento, cables acero, tubos oxígeno, camiones, automotores funcionando, 120 tns. ex-motores eléct., rulemanes, tornillería, campanas, faroles, relojes, balanzas, estant. metálicas, herramientas, maderas, materiales eléctricos, repuestos nuevos: motores con turbinas "Hitachi", cojinetes para vagones, etc.; según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día miércoles 13 de abril de 1994 a las 13 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, marzo 29 de 1994. Alberto E. Bieule, martillero.

e. 8/4 Nº 46.331 v. 12/4/94

LICITACION PUBLICA

CON MEJORAMIENTO DE OFERTA

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES — **EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA**

SUPERMERCADO

CULLEN 5085/93 ESQ./TRIUNVIRATO

Base de Venta: $ 1.600.000.

GARANTIA DE OFERTA: Será del 5 % del precio de venta del bien cotizado y se constituirá en dinero efectivo o cheques certificados.

FORMA DE PAGO: Reserva de Compra 30 %. Comisión 3,5 % + IVA dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura en efectivo o cheques de esta plaza.

El 70 % restante deberá abonarse en dinero efectivo dentro de los 60 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, oportunidad en que se firmará el Boleto de Compra Venta.

ESCRITURACION: Dentro de los 60 días hábiles judiciales a contar de la firma del boleto de compraventa.

Acto de Apertura el día 12/4/94 a las 13,00 hs. en la Sala Nº 3, Esmeralda 660, 3er. piso.

Presentación de Ofertas: el día 12/4/94 hasta las 13,00 hs. en Esmeralda 660, 6to. piso.

Informes y Prospectos: En Esmeralda 660, Capital Federal, 6º piso, Sector Venta de Bienes de Terceros, Tel.: 322-7673/9267 FAX: 322-1694. RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 24/3 Nº 1059 v. 11/4/94



MINISTERIO DE DEFENSA

ARMADA ARGENTINA

Bs. As., 28/3/94

La ARMADA ARGENTINA, notifica por el término de 30 días al señor Teniente de Fragata Cuerpo Profesional - Escalafón Intendencia Dn. Miguel Angel BUSCAZZO la Resolución del señor Ministro de Defensa Nº 1246 de fecha 25 de agosto de 1992, la que en su parte resolutiva establece: "ARTICULO 1º - Dar de baja obligatoria de la Armada Argentina con fecha 23 de marzo de 1992, al señor Teniente de Fragata Cuerpo Profesional - Escalafón Intendencia Dn. Miguel Angel BUSCAZZO (Clase 1960 D.M. 66 - D.N.I. 14.256.409). ARTICULO 2º - COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE. — Fdo.: Dr. ANTONIO ERMAN GONZALEZ, MINISTRO DE DEFENSA Publíquese por tres días.

e. 8/4 Nº 1207 v. 12/4/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor PEDRO BENITO BENEJAM —L.E. Nº 7.015.408—, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario 2558, expte. 12.570/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 5/4 Nº 1168 v. 11/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Mariano Antonio de la Puente (D. N. I. Nº 14.014.458) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2462, expte. Nº 25.895/88 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/4 Nº 1184 v. 12/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma BRASAFRO ARGENTINA Soc. Anón., para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín Piso 5º Oficina "509" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2464 Expediente Nº 6154/92, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/4 Nº 1185 v. 12/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor CARLOS ALBERTO DE LA VEGA —D. N. I. Nº 13.416.842—, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario 2561, expte. 14.897/93, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/4 Nº 1186 v. 12/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores Jorge Arnaldo Kosac (C. I. Nº 6.282.399; L. E. Nº 8.573.003); y Eduardo Luis José Sabaté Prebisch (L. E. Nº 7.021.585, C. I. Nº 5.619.506) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2358, Expte. Nº 106.154/88 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/4 Nº 1187 v. 12/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores GROSMAN José (L.E. Nº 152.444) y GROSMAN Rafael (L.E. Nº 4.215.361), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2527 Expediente Nº 25.005/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/4 Nº 1196 v. 13/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor CASCINO Vicente Miguel (D.N.I. Nº 10.579.966), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín Piso 5º Oficina "509" Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2088 Expediente Nº 101.009/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/4 Nº 1197 v. 13/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ALMIRON Víctor Hugo (L.E. Nº 8.348.017), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín Piso 5º Oficina "509" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1820 Expediente Nº 44.810/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/4 Nº 1198 v. 13/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días la firma CITRESTE S.A. y al señor PABLO ANTONIO COSENTINO —D.N.I. Nº 12.126.184—, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º oficina "509" Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2563, expte. Nº 28.470/93, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/4 Nº 1199 v. 13/4/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 10/93

(Reg. ROSARIO)

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 443/93 (D.P.N.R.). Instrucción General Nº 240/92 (D.P.N.R.). Instrucción General Nº 242/92 (D.P.N.R.).

VISTO el artículo 2º de la Resolución General Nº 3745, el punto 1.2 del apartado IV de la Instrucción General Nº 443/93 (D.P.N.R.), el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92 (D.P.N.R.), el punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (D.P.N.R.) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al Sistema de Control de Obligaciones Fiscales -SICOFI- dispuesto por la Resolución General Nº 3745, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (D.P.N.R.) y de acuerdo a lo que aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (D.P.N.R.),

EL JEFE DE LA REGION ROSARIO DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto y de los contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales -SICOFI- reglado por la Resolución General Nº 3745".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

CAMPI, Luis Alberto	20-14648059-5
CAMELIO, Pedro	20-06104339-0
CAMPI, Benito P.	20-06091811-3
NIZETICH, Jorge	20-03921749-0
DI GIORGI Y ARIOTI	30-64586258-5
BERRUETA, Celia María Rosa M. de	27-02239017-7
CAVANAGH, Bernardo Santiago	20-10390593-2
RUBINICH, Angel Próspero	20-07644400-6
DE BIANCO, Olga	27-05827093-3
DUIF, Oscar	20-06115435-4
FORIANI, Edgardo	20-14710271-3
RUBINICH, Raúl Jorge	20-10312264-4
FRANETOVICH, Dominga T. de	20-01520979-9
NEGRI, Angel	20-01386845-0
TORTOLO, Enrique Oscar	20-06075732-2
ALMANGANO, Héctor José	20-06130850-5
GVOZDENOVICH, Natalio	20-06127369-8
FRAILE, Irman Roberto	20-06118929-8
LUZURIAGA, César	20-04287732-9
MOLTO, Jaime	20-01564047-3
ALMANGANO, Juan Ricardo	20-02215094-5
POSTEL, Cordula V. de	27-15237519-6
TAPPARELLO, Héctor Francisco	20-06132547-7
FRANETOVICH, Fernando Lucas	20-14354574-2
RODRIGUEZ, Adrian José	20-14210248-0
RODRIGUEZ, Sergio Luis	20-11917238-2
GARCIA, María Eugenia Stella	27-16218317-1
LA DECISION S.R.L.	30-62524166-5
ALVADO PEDRO Y ALVADO JOSE LUIS	33-62914446-9
INERLANTE JOSE M. Y JORGE R.	33-65399086-9
VILA, Francisco	20-02251807-1
GERACI, José Luis	20-10833374-0
SANTUCHI, Carlos Humberto	20-16228008-3
ESCARLINI, Rosa María	23-01520449-4
BESSONE TOMAS E HIJOS S.H.	30-62913078-7
CLUB DE CAZA PESCA Y NAUTICA V	30-64698894-9
CANELO, Mirian Rosana	27-23356604-2
VILLEGAS, Hilda Ana	27-05839755-0
PALMA, Sara Ofelia	27-04850279-8
RINAUDO, Teresa	27-02073260-7
FERRI, Luis	20-06137346-3
HENFLEN, Ernesto Bernardo	20-06560312-9
PEREYRA, Carlos Héctor	20-10096515-2
CABANES, Enrique	23-02072118-9
CAVANAGH, María Amelia	23-05320519-4
BUSSO, Norberto Andrés	23-06118170-9
URUZUNO, Roberto Mario	23-06137351-9
ROSELLO, Pedro Juan	20-08566905-3
AGRO ALAS S.R.L.	30-64640970-1
MOREYRA, Osvaldo Daniel	20-13498045-2
BATOS, Raúl Antonio Gabriel	20-11917151-3
BRUGNARA, Roberto Juan	20-06135605-4
RONDINI, Alfredo Marcelo	20-13103184-0
RODRIGUEZ, Rubén Darío	20-17075500-7
SANTANGELO, Carlos Norberto	23-06089771-9
ACASTELLO, Aide María	23-01968528-4
CERISOLA, Angel Ismael	20-16427256-8
NACRE, María del Carmen	27-05885038-7
JARA, Antonio Jesús	20-21740662-6
MARTIN, María Teresa B. de	27-02385244-1
PERMINGEAT, Liliana del Lujan	27-14022945-3
SUR OESTE S.A.	30-65191880-0
ISAIAS, Santos Pablo	20-03092074-1
QUEVEDO, Carlos Alfredo	20-11149515-8
HOMAR, Hugo José	20-06125063-9
GONZALEZ, Luis Alberto	20-13932218-6

VAZQUEZ, Hugo Marcelo	20-18001567-2
CHIORA, Mario Alberto	20-11241618-9
CRAVERO, Teresa Emilia	27-01962219-9
MAJUL, Javier Roque Sandro	20-18502955-8
PERETTI, José Asencio	23-06577683-9
BONETTO, Luis	20-06123606-7
AGUILERA, Ismael	20-06128614-5
ALANIZ, Lino	23-06806184-9
MEIER, Norma Bibiana	27-11118696-6
GAROLA, Nicola Andrés	23-06628597-9
MEIER, Walter Daniel	20-12326055-5
REYES, Matilde S. de	27-02385223-9

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Abogado GUILLERMO EDUARDO DI RICO, Jefe Región Rosario.

e. 7/4 Nº 1201 v. 13/4/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

(Reg. SANTA FE)

Notificación por Edictos. Inst. Gral. Nº 240/92 (DPNR) Inst. Gral. Nº 242/92 (DPNR).

Santa Fe, 25/3/94.

VISTO el artículo 2 de la Resolución General Nº 3745, el punto 4 de la Instrucción General 240/92, el punto I.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edicto, a los contribuyentes a incorporar al Sistema de Control de Obligaciones Fiscales —SICOFI— dispuesto por la Resolución General Nº 3745, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE (INT.) DE REGION SANTA FE DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y de los contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los Contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SICOFI— reglado por la R.G. 3745".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días.

ACHAVAL JESUS ALBERTO	20-16867521-7	REGION SANTA FE
ACOSTA ARMANDO RAMON	20-06245661-3	REGION SANTA FE
AIRALDO LUIS FRANCISCO	20-02402472-6	REGION SANTA FE
ALBERTI MATILDE	20-02389724-6	REGION SANTA FE
ALCONCHEL RUBEN EDUARDO	20-06195074-6	REGION SANTA FE
ALEGRE ANTENOR	20-07874593-3	REGION SANTA FE
ALL JUAN JOSE	20-13882748-9	REGION SANTA FE
ALVAREZ ENRIQUE LAUREANO	20-06212679-6	REGION SANTA FE
ALVAREZ JOSE PAULINO	20-13582782-8	REGION SANTA FE
ANDRADA OSCAR CESAR	20-14113479-6	REGION SANTA FE
ANTONIETTI DELIA CATALINA	27-06104041-8	REGION SANTA FE
APARO JOSE PABLO FRANCISCO	20-06250993-8	REGION SANTA FE
ARAUJO RUBEN HORACIO	20-17876735-7	REGION SANTA FE
ARBOATTI HNO REYNALDO RAFAEL	20-08485280-6	REGION SANTA FE
ARMANDO GUSTAVO ENRIQUE	20-14953942-6	REGION SANTA FE
ARRAÑA RAUL OMAR	20-12884681-7	REGION SANTA FE
ARROYO CESAR OMAR	20-14906616-1	REGION SANTA FE
ASCARGORTA ADRIANA E. DE	27-05381794-2	REGION SANTA FE
ASSENZA MARIO ALBERTO	20-11903362-5	REGION SANTA FE
AUGUSTO CARLOS ALBERTO	20-06353749-8	REGION SANTA FE
AZUCARERA LITORAL SRL.	33-63100828-9	REGION SANTA FE
AZZAM CAMILO	20-06840773-8	REGION SANTA FE
BACCEGA MANUEL RAYMUNDO	20-06252071-0	REGION SANTA FE
BAR MIGUEL ANGEL	20-07879476-4	REGION SANTA FE
BARACCA EDUARDO CESAR	20-11115558-6	REGION SANTA FE
BARBERO RUBEN DARIO	20-10065085-2	REGION SANTA FE
BARLETTA LUIS MARIA	20-02372926-2	REGION SANTA FE
BATTIONI MARTA GLADYS	23-05435704-4	REGION SANTA FE
BECHI RICARDO JOSE	20-06219179-2	REGION SANTA FE
BELUCCI RAUL ROMULO	20-06256110-7	REGION SANTA FE
BENVENUTO OSCAR ALFREDO	20-06226883-3	REGION SANTA FE
BENZ JUAN ENRIQUE	20-13416139-7	REGION SANTA FE
BERGALLO MARIO VALENTIN	20-11723221-3	REGION SANTA FE
BERIZO RAUL LEOPOLDO	20-11210578-7	REGION SANTA FE
BERRON LUIS ANGEL	20-06205945-2	REGION SANTA FE
BERTONI HERIBERTO LUIS	20-02372374-4	REGION SANTA FE
BIANCUCCI CARLOS ALBERTO	20-06229829-5	REGION SANTA FE
BILLOUD DARIO ROBERTO	20-17310346-9	REGION SANTA FE
BIO PLAST IND. COMERCIAL	30-61186499-6	REGION SANTA FE
BORDAS CARLOS ALBERTO	20-10315260-8	REGION SANTA FE
BORDON HORACIO DAMIAN	20-17932749-0	REGION SANTA FE
BORGNA RODOLFO CARLOS	20-10714731-5	REGION SANTA FE
BOSSI MARIO JOSE	20-06203892-7	REGION SANTA FE
BOTTO JOSE CARLOS	20-06255372-4	REGION SANTA FE
BRUHN ALBERTO JOSE	20-05068140-9	REGION SANTA FE
BURGI MARIA LAURA	27-20254227-7	REGION SANTA FE
BURGOS PEDRO ALBERTO	20-12437589-5	REGION SANTA FE
CABRAL LUIS ALBERTO	20-07622436-7	REGION SANTA FE
CALABRESE IRIS RAQUEL	27-10523883-0	REGION SANTA FE
CAMORINO CARLOS	20-03162839-4	REGION SANTA FE
CAMPANELLA ROBERTO EMILIO	20-08508303-2	REGION SANTA FE

CAMPOS JOSE LUIS	20-13925409-1	REGION SANTA FE
CAPRIZ HUMBERTO AGUSTIN	20-16573177-9	REGION SANTA FE
CAPOCCETTI BRIGIDO ENRIQUE	20-07717034-1	REGION SANTA FE
CARRARA JULIO CESAR	20-06263191-1	REGION SANTA FE
CARUGHI PABLO RUBEN	20-06241981-5	REGION SANTA FE
CATALANO MIGUEL ANGEL	20-17111352-1	REGION SANTA FE
CECOTTI ELIAS DAVID	20-02396692-2	REGION SANTA FE
CELEGHIN ATILIO ERNESTO	20-02396520-9	REGION SANTA FE
CENTRO SISTEMAS SRL	30-64619462-4	REGION SANTA FE
CERBAN OSCAR ANTONIO	20-13903793-7	REGION SANTA FE
CERQUETTI ANA MARIA	27-05080480-7	REGION SANTA FE
CHABRILLON ARIEL RAUL	20-11840555-3	REGION SANTA FE
CHAPARRO DARIO	20-07540810-3	REGION SANTA FE
CHARRE JULIO LUIS	20-12822222-8	REGION SANTA FE
CHAVEZ ENRIQUE	20-03164809-3	REGION SANTA FE
CHICHIZOLA CARLOS ALBERTO	20-11723227-2	REGION SANTA FE
CHIESA ALFREDO ARALDO	20-06247634-7	REGION SANTA FE
CHURRUARIN EXEQUIELA DELIA	27-06368582-3	REGION SANTA FE
CIA ALEJANDRO	20-12871974-2	REGION SANTA FE
CIFRE HECTOR JUAN	20-13589105-4	REGION SANTA FE
CIPRIAN EUFEMIO ENRIQUE	20-11263475-5	REGION SANTA FE
CISNEROS CARLOS D MOREYRA M.	30-64099413-0	REGION SANTA FE
COLCERNIANI ALDO	20-04109784-2	REGION SANTA FE
COOP. RIO PARANA DE VIVIENDA	30-61124725-3	REGION SANTA FE
CORDIVIOLA ENRIQUE ARRULFO	24-06215643-7	REGION SANTA FE
CORDOBA ANABELLA ESTER	27-16143010-8	REGION SANTA FE
CORTE NESTOR TOMAS	20-06218479-6	REGION SANTA FE
COSATTO NORBERTO ADOLFO	20-10747949-0	REGION SANTA FE
COSENTINO LUIS RICARDO	20-18421129-8	REGION SANTA FE
CREMONA JUAN DANIEL OSVALDO	20-08618958-6	REGION SANTA FE
D AGOSTINO NICOLA	20-10217916-2	REGION SANTA FE
D AMARIO VICTOR HUGO	20-06264747-8	REGION SANTA FE
DALETZKY NOE	20-06244170-5	REGION SANTA FE
DAWIDOWICZ GABRIEL BARTOLO	20-08379353-9	REGION SANTA FE
DEL GRECO NICOLAS ANTONIO	20-06100219-8	REGION SANTA FE
DELPECH GUSTAVO EMILIO	23-13839969-9	REGION SANTA FE
DEMARCHI ANGEL ANTONIO	20-02389443-3	REGION SANTA FE
DESPENSA EL CHICHE SRL	30-58613269-1	REGION SANTA FE
DI MATTIA ROLANDO ELBIO	20-06220932-2	REGION SANTA FE
DIAZ REINALDO ERNESTO	20-10339091-6	REGION SANTA FE
DIAZ ROMEO TEOFILO	20-11903510-5	REGION SANTA FE
DIETETICA INTEGRAL S.R.L.	30-62089117-3	REGION SANTA FE
DISTRIBUIDORA J. R. SRL.	30-62093233-3	REGION SANTA FE
DOLENSKY LUIS	20-10005175-4	REGION SANTA FE
DOLFO RICARDO ALBERTO	20-13589498-3	REGION SANTA FE
DOMINGUEZ MARIO CESAR	20-07936384-8	REGION SANTA FE
DRAGO LUIS ALBERTO	20-06247156-6	REGION SANTA FE
DUARTE BERNARDO ALCIDES	20-06332148-7	REGION SANTA FE
DURE JUAN CARLOS	20-10863470-8	REGION SANTA FE
DURE SERGIO HECTOR	20-06244233-7	REGION SANTA FE
DUTRUEL ANGEL AMADO	20-10714592-4	REGION SANTA FE
ELE BE CREACIONES SRL	30-61322747-0	REGION SANTA FE
ESCALAS JUAN CARLOS	20-10065619-2	REGION SANTA FE
ESPINOSA EDUARDO ANIBAL	20-08485486-8	REGION SANTA FE
ESQUIVEL LUIS ALBERTO	20-13676660-1	REGION SANTA FE
EZCURRA ELENA SONIA	27-02961008-3	REGION SANTA FE
EZCURRA RAUL CESAR	20-06195070-3	REGION SANTA FE
FACASSE JUAN CARLOS	20-06239219-4	REGION SANTA FE
FAIENZA JOSE ANTONIO	20-06239220-8	REGION SANTA FE
FAISAL RAUL SALVADOR	20-06308314-4	REGION SANTA FE
FARIAS PABLO MIGUEL	20-17008246-0	REGION SANTA FE
FELDMAN JORGE ABRAHAM	20-11061882-5	REGION SANTA FE
FELIPELLI JORGE ALBERTO	20-12147205-9	REGION SANTA FE
FERNANDEZ ALBERTO JUAN	20-06256588-9	REGION SANTA FE
FERNANDEZ ANTONIO JUAN	20-12413317-4	REGION SANTA FE
FRICK CARLOR	20-92477511-5	REGION SANTA FE
GARCIA JUAN ENRIQUE	20-14113497-4	REGION SANTA FE
GARZON LUIS OSCAR	20-14397191-1	REGION SANTA FE
GATTO JOSE MARIA	20-14764483-4	REGION SANTA FE
GAUCHAT ROBERTO SANTIAGO	20-13839722-0	REGION SANTA FE
GAUNA SERGIO RAMON	20-13958647-7	REGION SANTA FE
GAVIOLA HORACIO Y OTROS	30-64012919-7	REGION SANTA FE
GAZZOLA JUAN CARLOS	20-16455441-5	REGION SANTA FE
GENNARI CELESTE	20-02377522-1	REGION SANTA FE
GERVASIO SERGIO RUBEN	20-14760976-1	REGION SANTA FE
GIANNONE CLARA S DE	20-05554290-3	REGION SANTA FE
GIMENEZ ELENA	27-03214441-7	REGION SANTA FE
GIMENEZ GABRIEL EDUARDO	20-17668947-2	REGION SANTA FE
GIMENEZ NORMA YOLANDA	27-07670236-0	REGION SANTA FE
GIMENEZ OVIDIO	20-15265624-7	REGION SANTA FE
GIMENEZ SUSANA DEL CARMEN	27-10523529-7	REGION SANTA FE
GIUGA PEDRO	23-10714426-9	REGION SANTA FE
GOMEZ EDGARDO CESAR	20-11665315-0	REGION SANTA FE
GOMEZ HECTOR RAMON	20-06231085-6	REGION SANTA FE
GOMEZ JULIO	20-06229907-0	REGION SANTA FE
GOMEZ MARIO ALCIDES	20-05489527-6	REGION SANTA FE
GONZALEZ CARLOS ALFREDO	20-08535314-5	REGION SANTA FE
GONZALEZ MANUEL GUILLERMO	23-06238065-9	REGION SANTA FE
GONZALEZ SERGIO ISMAEL	20-14558096-0	REGION SANTA FE
GONZALEZ WALTER NORMAN	20-11790831-4	REGION SANTA FE
GONZALVEZ WIDMAR JUAN	20-06210990-5	REGION SANTA FE
GOROSITO ALBERTO RUBEN	20-11947126-6	REGION SANTA FE
GOZAL JORGE ANTONIO	20-06323576-9	REGION SANTA FE
GRIGGI OSVALDO DANIEL	20-08378530-7	REGION SANTA FE
GUIDOTTI JUAN CARLOS	20-06214732-7	REGION SANTA FE
GUTKIND ISIDRO LAZARO	20-04445480-8	REGION SANTA FE
GUZMAN SERGIO ALBERTO	20-16400400-8	REGION SANTA FE
HAIDAR JORGE SANTIAGO	20-02394488-0	REGION SANTA FE
HANDELSMAN DANIEL CARLOS	20-11933480-3	REGION SANTA FE
HANKE ROBERTO MARIO	20-10714408-1	REGION SANTA FE
HIGA DOMINGO TAMETOSI	20-06229987-9	REGION SANTA FE
HILLMANN AUGUSTO EDUARDO	20-03164133-1	REGION SANTA FE
HUERTAS OSCAR ADOLFO	20-06255614-6	REGION SANTA FE
IND. FRIG. JUAN GOGGI SRL.	30-63772656-7	REGION SANTA FE
INTEGRAL S.H. DE SOBRERO F.	30-62541534-5	REGION SANTA FE
IOCCA ALBERTO SALVADOR	20-06229224-6	REGION SANTA FE
ISMAIL EDUARDO ERNESTO	20-14338441-2	REGION SANTA FE
ITERMAN BENJAMIN ANGEL	20-11933978-3	REGION SANTA FE
J. A. REPRESENTACIONES SRL.	30-60933812-8	REGION SANTA FE
JAUREGUI PEDRO FERNANDO	20-07978103-8	REGION SANTA FE

JEONG KUM JA	27-92505406-8	REGION SANTA FE
KARATCHVNOFF GLORIA REGINA	27-01286466-9	REGION SANTA FE
KIM OK KI	27-92679735-8	REGION SANTA FE
LAFUENTE MARCELO DANIEL	20-20403356-1	REGION SANTA FE
LAMAS JOSE LUIS	20-13925464-4	REGION SANTA FE
LANDOLFI FERNANDO JOSE	23-18163855-9	REGION SANTA FE
LANGHI RODOLFO OSCAR	20-06264077-5	REGION SANTA FE
LAREDO DAVID HECTOR	20-06231325-1	REGION SANTA FE
LEIVA CARLOS ALBERTO	20-06194977-2	REGION SANTA FE
LESCANO JORGE ALBERTO	20-12471626-9	REGION SANTA FE
LILLINI GABINO EDGARDO	20-10628450-5	REGION SANTA FE
LOPEZ ANDRES GABRIEL	20-06002700-1	REGION SANTA FE
LOPEZ JORGE	20-06201866-7	REGION SANTA FE
LUBIANO CARLOS LUIS	20-08686090-3	REGION SANTA FE
LUPOTTI ZULEMA BLANCA M DE	27-01118344-7	REGION SANTA FE
MAGGIO MIGUEL ERNESTO	20-08508887-5	REGION SANTA FE
MAHEC S.A.	33-61857795-9	REGION SANTA FE
MAJO LUIS DANIEL	20-02332500-5	REGION SANTA FE
MAMIAS EDUARDO ERNESTO C.	20-06250945-8	REGION SANTA FE
MANATTINI IMELDA Y CORCICO U.	30-65259276-3	REGION SANTA FE
MAQUINADOS SANTA FE SRL.	30-55574509-1	REGION SANTA FE
MARGENET ELISEO FELIX	20-06212075-5	REGION SANTA FE
MARINI ANGEL	20-08106189-1	REGION SANTA FE
MARINO FRANCISCO ANTONIO	20-06263847-9	REGION SANTA FE
MARQUEZ DO SANTOS JULIA	23-12513652-4	REGION SANTA FE
MARQUEZ HUGO ALBERTO	20-13708788-0	REGION SANTA FE
MARTINELLI NELDO DOMINGO	20-06251724-8	REGION SANTA FE
MARTINEZ RODOLFO OVIDIO	20-06256160-3	REGION SANTA FE
MARTINEZ Y GRIFFA SRL	30-64776299-5	REGION SANTA FE
MARTINI ARIEL FRANCISCO	20-06212764-4	REGION SANTA FE
MATA GUILLERMO ARMANDO	20-04299612-3	REGION SANTA FE
MEDINA AGUSTIN ROSA	20-07665946-0	REGION SANTA FE
MENDEZ HORACIO JORGE	20-12375375-6	REGION SANTA FE
MERCADO RODOLFO LORENZO	20-06203645-2	REGION SANTA FE
MINETTI JORGE ALBERTO	20-14196347-4	REGION SANTA FE
MINNITI AGASIO ANGEL	20-07898507-1	REGION SANTA FE
MISEREZ NORMA GLORIA	27-12051387-2	REGION SANTA FE
MOHALEM FELIPE	20-02375462-3	REGION SANTA FE
MOHAMAD EUGENIO AMADEO	20-06259604-0	REGION SANTA FE
MOLINAS NICANOR	20-06249719-0	REGION SANTA FE
MONJO JORGE ANDRES	20-13377953-2	REGION SANTA FE
MOTA S.R.L.	30-64383491-6	REGION SANTA FE
MUNDOKOLOR S.R.L.	33-56889116-9	REGION SANTA FE
MUÑOZ LINDBERG ROOSELVET	20-06234973-6	REGION SANTA FE
NEGRI DANIEL ERNESTO	20-10065282-0	REGION SANTA FE
NICOLIER JUAN MIGUEL	20-06299916-1	REGION SANTA FE
NICOLINI SANTIAGO A.	20-06258157-4	REGION SANTA FE
NIKLAS ANDRES JORGE	20-14396993-3	REGION SANTA FE
NORDESTE S.A.	30-58907001-8	REGION SANTA FE
NOTARO EUGENIO	20-06225250-3	REGION SANTA FE
NUÑEZ CLAUDIO OMAR	20-08501565-7	REGION SANTA FE
OKS ABRAHAM	20-15254064-8	REGION SANTA FE
PADILLA TANCO GUILLERMO	20-16232549-4	REGION SANTA FE
PAGO LARGO S.A.	30-62852768-3	REGION SANTA FE
PAGURA HUMBERTO CARLOS	20-08501424-3	REGION SANTA FE
PAIRETTI JORGE FRANCISCO	20-06210591-8	REGION SANTA FE
PALACIO ENRIQUE JESUS	20-11192395-8	REGION SANTA FE
PANADERIA KATTY DE GIMENEZ	30-64813130-1	REGION SANTA FE
PAÑAL SERVIS S.R.L.	30-61276020-5	REGION SANTA FE
PASKVAN JOSE ALBERTO	20-08500956-8	REGION SANTA FE
PEISOJOVICH ELISA P. DE	20-01535752-6	REGION SANTA FE
PELICTORA SRL.	30-51837943-3	REGION SANTA FE
PELTZER JAVIER FABIAN	20-17959455-3	REGION SANTA FE
PELVA JOSE GERVASIO	20-92603051-6	REGION SANTA FE
PEREYRA CARLOS ALBERTO	20-06211000-8	REGION SANTA FE
PEREYRA JUAN DOMINGO	20-11933049-2	REGION SANTA FE
PEREYRA WALTER RICARDO	20-17515910-0	REGION SANTA FE
PEREZ RICARDO	20-08500558-9	REGION SANTA FE
PERINI TARCISIO FIDEL	20-06239552-3	REGION SANTA FE
PERUZZI DANIEL ALBERTO	20-07891542-1	REGION SANTA FE
PIAZZESE ROSA	27-03233355-4	REGION SANTA FE
PICCININI MONICA PATRICIA	27-13377474-8	REGION SANTA FE
PIZZARULLI LUIS DOMINGO	20-06207452-4	REGION SANTA FE
PRENCESVALLE RENATO MAXIMO	20-02397445-3	REGION SANTA FE
PRYTULAK JORGE ALBERTO	20-07883175-9	REGION SANTA FE
QUIJANO RAUL IRINEO	20-05883320-8	REGION SANTA FE
QUIMICA TOSOLINI I. Y C.S.R.L.	30-61894417-0	REGION SANTA FE
RAMOS MIGUEL LUIS	20-06237279-7	REGION SANTA FE
RICCAGNI CARLOS ALBERTO	20-17344358-8	REGION SANTA FE
RINCON AMIGO SOC DE HECHO	33-63579431-9	REGION SANTA FE
RIVADAVIA MOTOR S.R.L.	30-64404905-8	REGION SANTA FE
RIVAS CARLOS HORACIO	20-16647533-4	REGION SANTA FE
ROBLES RAMON DARIO	20-17670246-0	REGION SANTA FE
ROCA S.R.L.	30-63214996-0	REGION SANTA FE
RODRIGO CARLOS ALBERTO	20-06227806-5	REGION SANTA FE
RODRIGUEZ JULIO ALBERTO	20-10316390-1	REGION SANTA FE
RODRIGUEZ MANUEL HORACIO	20-06285026-5	REGION SANTA FE
RODRIGUEZ MANUEL LUIS	20-06238581-3	REGION SANTA FE
RODRIGUEZ PEDRO ALFREDO	20-13601094-9	REGION SANTA FE
RODRIGUEZ RICARDO JULIAN	20-14538392-8	REGION SANTA FE
ROMERO JOSE JESUS	20-06306900-1	REGION SANTA FE
ROMERO JOSE LUIS	20-10524496-8	REGION SANTA FE
ROSAS ERNESTO JOSE	20-11933198-7	REGION SANTA FE
ROSS HUGO EDUARDO	23-12891538-9	REGION SANTA FE
ROSSI MARCOS MARCELO	20-12359563-8	REGION SANTA FE
RUIZ DIAZ JORGE CARLOS	20-10714853-2	REGION SANTA FE
SACC OSCAR CESAR HUGO	20-12871917-3	REGION SANTA FE
SALUZZO JOSE MARIA	20-06221999-9	REGION SANTA FE
SAN CARLOS SRL.	30-64319362-7	REGION SANTA FE
SANCHEZ GUSTAYO Y SANCHEZ O.	30-64810551-3	REGION SANTA FE
SANCHEZ HERIBERTO GERARDO	20-08106712-1	REGION SANTA FE
SANDGARTEN WOLF	20-06262583-0	REGION SANTA FE
SANIQUIM S.R.L.	30-64344032-2	REGION SANTA FE
SANTA FE SISTEMAS S.A.	30-64156042-8	REGION SANTA FE
SANZ CASTO	20-04408984-0	REGION SANTA FE
SASSO CARLOS GUSTAVO	20-16573488-3	REGION SANTA FE
SCALSO JESUS JULIO CESAR	20-06205049-8	REGION SANTA FE
SCALSO JUAN VICTOR	20-13333468-9	REGION SANTA FE
SCAPIN JOSE	20-06201613-3	REGION SANTA FE
SCHACNER JUAN NAZARIO	20-10315689-1	REGION SANTA FE

SCHAFER RAMON ALEJANDRO	20-13647406-6	REGION SANTA FE
SCUDIERO ANTONIO ROBERTO	23-06305991-9	REGION SANTA FE
SERAFINI GERARDO JUAN	23-06613128-9	REGION SANTA FE
SIANO ALDO ENRIQUE	20-06266445-3	REGION SANTA FE
SIMONETTO DANTE	20-14113765-5	REGION SANTA FE
SQUEFF PEDRO MARIO ALFREDO	20-05941154-4	REGION SANTA FE
STACHIOLI ANIBAL DANIEL	20-11555447-7	REGION SANTA FE
SUAREZ MARIO RAUL	20-06255103-9	REGION SANTA FE
TABLADA CARLOS RAMON	20-06256148-4	REGION SANTA FE
TIRABOSCHI CARLOS RUBEN	20-06235083-1	REGION SANTA FE
TIRELLI MARIO SERGIO	20-13190132-2	REGION SANTA FE
TORNIMBENI CARLOS MANUEL	20-08467400-2	REGION SANTA FE
TORRAS CARLOS ALBERTO	20-13839085-4	REGION SANTA FE
TORRES CEFERINO OSCAR	20-07877453-4	REGION SANTA FE
TORRES MARCELO ALBERTO	20-11234642-3	REGION SANTA FE
TRADING SH. DE CAPPIELLO JUAN	30-64218409-8	REGION SANTA FE
VAIROLI CELIA MARGARITA A. DE	27-04401386-5	REGION SANTA FE
VALIENTE JUAN TOMAS	20-10935221-8	REGION SANTA FE
VALLE OSCAR RICARDO	20-10315956-4	REGION SANTA FE
VARGA GABRIEL ALEJANDRO	20-16550234-6	REGION SANTA FE
VEGA LUIS IGNACIO	20-06513263-0	REGION SANTA FE
VERA ALFREDO FERNANDO	20-06261079-5	REGION SANTA FE
VIDAL DANIEL EUGENIO	20-16455588-8	REGION SANTA FE
VIGNAU ANDRES EMILIO	20-10065822-5	REGION SANTA FE
VILLALBA ENRIQUE MANUEL	20-06239373-5	REGION SANTA FE
VISINTINI MIGUEL ANGEL	20-06196570-0	REGION SANTA FE
YACOBI EUGENIO MARIO	20-06214755-6	REGION SANTA FE
YOON WOO SANG	20-92505412-8	REGION SANTA FE
YOST PEDRO INOCENCIO	20-06253344-8	REGION SANTA FE
YOZIA RAUL OSCAR	20-06264080-5	REGION SANTA FE
ZANOTTI MARIA CRISTINA	27-06411267-3	REGION SANTA FE
ZARATE HECTOR JULIO	20-03166812-4	REGION SANTA FE

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C.P.N. DOMINGO EMILIO BIRCHER, Jefe (Int.) Región Santa Fe.

e. 7/4 Nº 1202 v. 13/4/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 5

DIVISION REVISION Y RECURSOS E

Bs. As., 30/3/94

En las ediciones de los días 24 al 30 de marzo de 1994, donde se publicó la Resolución de Vista emitida por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos "E" a la responsable YANANI, ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN, con domicilio fiscal en Av. CABILDO Nº 4488 CAPITAL FEDERAL, e inscripta ante esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 30-56178434-1, relativa al Impuesto al Valor Agregado por el período Diciembre 1988.

En la parte resolutiva de la misma en su artículo 1º, se consignó: Conferir a YANANAI, ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN, cuando debía decir YANANI, ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN.

Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

e. 8/4 Nº 1219 v. 14/4/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 25/3/94

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

ARANGUEZ CACIAMO AMERICO
ARIAS TELMO RAMON
DIAZ ROBERTO JORGE
FIGUEROA PATRICIO ARTURO
POQUERO RAUL OSCAR
ROZAS KARINA ANDREA
TOLABA EDUARDO REYES
VELAZQUEZ RAUL HECTOR
VIDELA HUGO JUAN
ZAPATA GUSTAVO

e. 4/4 Nº 1163 v. 15/4/94